

SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y DOS Córdoba, trece de noviembre del año dos mil quince.-
VISTOS: Estos autos caratulados **“L.E.D. P.S.A HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO”** (EXPT E Nº 1621154), radicados en esta Excma. Cámara en lo Criminal de Cuarta Nominación (Secretaría Nº 7), Tribunal Colegiado bajo la Presidencia del Dr. Luis Miguel Nassiz y con la participación de los Sres. Vocales Dres. Jorge Raúl Montero y María Antonia de la Rúa, y los Jurados Populares Titulares Sres. Betancourt Reynaldo German, Casas Jorge Samuel, Gaviglio Maximiliano, Contreras Raúl Osvaldo; Loza Miriam Edith, Gallardo Susana María, Moyano Marcela Noemí y Carballo Mariana Guadalupe y haciéndolo en calidad de suplentes los ciudadanos, Gil Germán, Pedranti Franco Matías, Durán Ana María y Guzmán Olga Carmen, en los que ha tenido lugar la audiencia a los fines del debate, dictándose Sentencia con fecha 04/11/2015 del corriente año, con la participación del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Raúl Gaulda, de la Abogada Defensora del imputado, Dra. Graciela Díaz, y del encartado L.E.D., de 45 años de edad, soltero, argentino, con instrucción hasta quinto año del colegio primario, de ocupación albañil, que ha nacido en esta ciudad, el [REDACTED] de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, con domicilio en una pensión sita en calle Balcarce esquina Entre Ríos Bº centro de esta ciudad, [REDACTED] hijo de L.E.D.(v) y de T. N. (v). Siendo sus condiciones de vida: que vivía con D.A.S. y su hija de 4 años, que trabaja por su cuenta, ganando promedio dependiendo del trabajo 2000 o 3000 por semana, que consume alcohol y drogas. Prontuario Nº 233830 AG. En oportunidad del debate en lo conducente a sus condiciones personales, contó que tiene 48 años de edad y aclara que en el documento figura como nacido el 06/12/1967 pero nació el 18/10/1967, que es soltero, y vivía con D.A.S. en el hotel, no recuerda el nombre de la calle, en el centro de Córdoba, en una habitación de una pensión que se pagaba por día la n° 7, en donde vivía con D.A.S. y con la hija de ella, M.A.S, de 4 años de edad. Anteriormente vivía en barrio Ampliación Cabildo en Mza. 28 lote 35/ 38 o 28, vivía con su ex mujer C.B., con la que tiene 7 hijos vivían ahí con nosotros, durante unos 22 años más o menos, se separó hace unos 3 años atrás y empezó a convivir con D.A.S., trabajaba como albañil y ganaba aproximadamente 8.000/9.000 pesos por mes, curso estudios hasta 5° grado del colegio primario y dejó porque no le gustaba estudiar, es sano toma alcohol los fines de semana en forma mesurada, ingiere droga, cocaína y no hizo

ningún tratamiento, actualmente en el establecimiento penitenciario tiene tratamiento y lo visitan unos hermanos. Es hijo de L.E.D., y de T.N. (v. Acta de debate fs.627/8) En cuanto a sus antecedentes computables, durante la realización del debate se informó que el acusado no registra antecedentes penales computables (Ibid.). DE LA QUE RESULTA: el Requerimiento Fiscal de fs. 461/477, le atribuye a D. la comisión del siguiente hecho: “El día veintiséis de Octubre del año dos mil trece, en un horario que no se ha podido determinar con exactitud pero sería aproximadamente a las cinco y treinta horas, en el domicilio donde funciona una pensión, sito en calle Entre Ríos [REDACTED] Habitación número 7, de la ciudad de Córdoba, Pcia. del mismo nombre, encontrándose L.E.D. junto a su pareja conviviente D.A.S. y la hija de ésta, M.A.S. de cuatro años de edad, D. sostuvo una discusión con su concubina D.A.S., en la cual esta le dijo: “déjame en paz, quiero que te vayas, quiero ser feliz con mi hija”, a lo que el imputado L.E.D., le respondió “prostituta, sos una puta, todo el mundo ves y te lo querés coger”, acto seguido L.E.D. con la intención de causar la muerte de D.A.S., y en presencia de la niña M.A.S., tomó una cuchilla marca Tramontina de aproximadamente 20 cm. de largo con 12 cm. de hoja y 8 cm. de mango de plástico color azul y con la misma le propino a D.A.S. tres golpes, provocándole: 1) LESIÓN PUNZOCORTANTE –L1- DE 3 CM. DE LONGITUD, CON LOMO HACIA AFUERA DEL CUERPO Y COLA DE RATÓN DIRIGIDA HACIA LA REGIÓN MEDIAL DEL CUERPO, LOCALIZADA SOBRE LA LÍNEA AXILAR ANTERIOR DERECHA, INMEDIATAMENTE POR ARRIBA DE LA REGIÓN MAMARIA DERECHA, CON PROFUNDIDAD QUE LLEGA A PLANOS DEL TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO. 2) LESIÓN PUNZOCORTANTE –L2- DE 3,2 CM. DE LONGITUD, CUYO LOMO ESTA DIRIGIDO HACIA LA REGIÓN ESTERNAL O MEDIAL DEL CUERPO Y LA COLA SE ORIENTA HACIA AFUERA, LOCALIZADA A 3 CM POR DEBAJO DE LA BASE DEL CUELLO, REGIÓN ANTERIOR Y LADO IZQUIERDO DEL MISMO, A 3 CM. POR FUERA DEL ÁNGULO DE LOIS O ESTERNOCLAVICULAR IZQUIERDO, CON HEMATOMA LINEAL DE 1,6 CM. DE LONGITUD INMEDIATAMENTE POR FUERA DEL LOMO Y SIGUIENDO LA DIRECCIÓN DE LA LESIÓN. ENFISEMA SUBCUTÁNEO EN REGIÓN ANTERIOR DEL CUELLO Y TERCIO SUPERIOR DEL TÓRAX. 3) LESIÓN PUNZOCORTANTE -L3- DE 2,6 CM. DE LONGITUD, CON LOMO HACIA ADENTRO Y LA COLA HACIA AFUERA, A 2,5 CM. POR FUERA Y DEBAJO DE LA COMISURA LABIAL IZQUIERDA, Y POR ARRIBA DE LA RAMA HORIZONTAL DEL MAXILAR INFERIOR

IZQUIERDO. 4) HEMATOMA DE 3 X 3 CM. DE ÁREA, EN REGIÓN PALMAR DE LA MANO DERECHA, que la lesión punzocortante del cayo aórtico (lesión L2) le provocó a la víctima un Shock Hipovolémico Irreversible que minutos después ocasionaron la muerte de D.A.S. en la misma habitación en donde sucediera el hecho". Y CONSIDERANDO: Que conforme lo dispuesto por la ley, según consta en acta de debate, el Tribunal, integrado con Jurados Populares, se planteó y respondió las siguientes cuestiones: PRIMERA: Existió el hecho y fue su autor responsable el imputado? En su caso, ¿cuáles son sus circunstancias jurídicamente relevantes? SEGUNDA: En su caso ¿Cuál es el encuadre típico que corresponde aplicar? TERCERA: De corresponder ¿Cuál es la consecuencia jurídico penal que resulta procedente? y ¿Corresponde la imposición de costas? Según lo prescripto por los arts. 41, 44 y concordantes de la ley 9.182 los Señores Miembros Titulares del Jurado Popular responderán a la Primer cuestión junto a los Señores Vocales, Jorge Raúl Montero (h) y María Antonia de la Rúa, mientras que las restantes cuestiones serán contestadas por esta Excma. Cámara. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. JORGE RAUL MONTERO, DIJO: I) La requisitoria fiscal de citación a juicio de fs. 461/477, atribuye a L.E.D., ser autor de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (arts. 45 y 80 inc. 1 e inc. 11 del Código Penal). Los hechos que fundamentan la pretensión represiva hecha valer por el Ministerio Fiscal fueron enunciados al comienzo del fallo mediante la transcripción del relato contenido en el oficio requirente al que me remito por razones de brevedad y para evitar repeticiones inútiles, cumplimentándose así lo normado por el art. 408, inc. 1º -in fine- del C.P.P., en cuanto se refiere a los requisitos estructurales de la sentencia. II) Al ejercer su defensa material, el imputado L.E.D., previa intimación realizada conforme las exigencias legales vigentes, donde se le hizo conocer los hechos atribuidos en la Requisitoria Fiscal ya transcripta y las pruebas existentes en su contra, expresó en presencia de su defensor que iba a declarar, oportunidad en que, a preguntas del Tribunal y de las partes manifestó: "...Esa noche vino D.A.S. como las 5/6 de la mañana, venía mal y me echó de casa, entonces empiezo a hacer mi bolsito y ella agarró la cuchilla y comenzó a tirarme puñaladas (...) me tiro en la cama para que no me pegue, le agarro el cuchillo y accidentalmente se le clavo (...) yo recibí lesiones en la cara, en el cuerpo y después me fui (...) El cuchillo se le clava en el pecho no me quedé porque me

asusté, y no vi que sangrara (...) ella quedó tendida en el pie de la cama, me miró y se movía, pero no me dijo nada, entonces en ese momento salgo por la puerta y no me topé con nadie (...) Cuando discutimos deben haber escuchado (...) Las habitaciones están una al lado de la otra (...) Me voy a laguna Larga y llame por teléfono a Daniela, la tucumana, que trabajaba juntas, ella vivía en una pensión cerca (...) (D.A.S.) me hirió en la parte izquierda (...) preparé unas cuantas cosas cerré el bolsito y me fui, y a las horas me detuvieron (...) la llamé a su amiga y le pregunte como estaba y me dijo que estaba muerta y le dije que dejara de mentir, y no le dije nada más, no me acuerdo (...) yo no le pegue nunca (...) cuando me fui no escuche a nadie, no escuche a nadie (...) cuando llega ella empieza a discutir y me dice que me vaya y ahí agarra el cuchillo me tira para pegarme en la panza, yo me tiró en la cama (...) le agarro la mano para que no me pegue, y ahí la doy vuelta y pasa eso (...) la nena dormía (...) yo no quería que trabajara en la calle, quería que trabajara en otra cosa como empleada doméstica por ejemplo y que nos fuéramos de ahí y ella decía que no (...) D.A.S. traía dinero, celulares, carteras que robaba (...) (estaba muy golpeada) porque se cayó de la moto de un cliente (...) cuando me agredió lo que quería era defenderme (...) ella era un poco más alta que yo y más ancha, era gorda pesaba unos 80/90 kg, yo unos 60 kg, y era una mujer con carácter (...) no fui a ningún lado a hacerme atender eran lesiones cortantes, así que las marcas duraron un par de meses (...) nosotros discutíamos, peleábamos porque yo no quería que trabajara en la calle (...) nunca la golpee, yo salía y ella me llamaba que volviera al otro día (...) el primer impacto del cuchillo en el cuerpo de D.A.S.) me parece que el primero fue en el cuello (...) íbamos luchando con el cuchillo (...) pagábamos el alquiler los dos en partes iguales, y todo lo que sea alimentos, vestidos, ropas medicamentos pagaba yo siempre todo (...) no me di cuenta cuando me fui lo que había pasado (...) fue como si hubiera estado schockeadado había consumido cocaína y alcohol (...) (el efecto que le producía consumir) estaba bien” (v. Acta de debate fs. 627/628). Seguidamente se incorporaron por su lectura, las declaraciones que el mismo prestó durante la etapa de Instrucción, oportunidades en que negó el hecho y no contestó preguntas (v. fs. 97 y 183). III) Comparecieron a la Audiencia de Debate a prestar declaración las siguientes personas: María Elena F, John Harrison del CAMPO DELGADO, Mario David TEJERINA, Malvina Soledad D.A.S., Juan Carlos D.A.S. y María Florencia ROLDAN.

De los siguientes testimonios cabe resaltar lo manifestado por: - María Elena F: contó que era amiga y compañera de trabajo de D.A.S., y que en la fecha en que ocurrió el hecho vivía en una pensión ubicada en calle Entre Ríos antes de Bvd. Guzmán, no recordando el número, en la habitación N° 2, siendo Marcelo en ese momento el encargado de la pensión, y quien lo es hasta el día de hoy. Que previo al hecho, siendo las 20:30 o 21:00 hs. fue a buscar a D.A.S. para ir a trabajar, y que mientras daban una vuelta, D. la llamaba por teléfono a su celular a cada rato. En este marco, cuando le preguntó qué era lo que pasaba, D.A.S. le dijo que estaba cansada y que no sabía qué hacer. Dijo que en ese momento D. le pedía un par de papeles, con lo cual se refería a droga, por lo que le pidió que la acompañara a un lugar para conseguirla, por lo que fue con ella, y allí tuvo que rogarle a la chica que le vendiera porque sólo le quedaba un papel para ella, pero al final lo consiguió. Asimismo, agregó, en ese momento D.A.S. le mandó mensaje a D. para avisarle que ya tenía lo que le había pedido, y rápidamente éste se hizo presente en donde ellas estaban y se llevó el papel. Fue allí cuando después, D. siguió llamando por teléfono ante lo cual D.A.S. se ponía a llorar, y ella le dijo que se tenían que poner las pilas porque así no iban a llegar a ningún lado y necesitaban trabajar. Luego dijo que siendo las 5.30 hs. L.E.D. llamó de nuevo por teléfono y D.A.S. lo puso en alta voz, momento en que pudo escuchar que éste le dijo “mi amor sabes que te amo, no sabes lo que te espera cuando volvas” a lo que la declarante le dijo a D.A.S.: “oh gorda vas a estar de fiesta” y D.A.S. le contestó “estoy cansada”. En este marco contó que mientras estaban en calle Oncativo y Maipu, como no pasaba nada, le dijo a D.A.S. que se volvieran, a lo que esta le dijo asintió porque le dolían mucho las piernas, y seguidamente se volvieron caminando. Seguidamente refirió justo por el lugar, mientras regresaban, pasó por allí una chica travesti que le dijo a D.A.S. que no volviera para su pieza porque su marido estaba drogado y tomado. Que cuando iban llegando, al doblar la esquina, D.A.S. le pidió que la acompañara hasta su habitación en la pensión, a lo que ella accedió, pudiendo observar al llegar a la pieza que D. estaba en la puerta conversando con unos vecinos de allí que también estaban drogados como él. Contó que en ese momento, se colocó detrás de D.A.S. y pudo escuchar que D. no quería darle la llave de la habitación que estaba cerrada, siendo que D.A.S. se la pedía porque sola allí adentro está su hija y quería abrir el picaporte pero no

podía. Que luego éste le entregó la llave, y D.A.S. pudo abrir y entrar a su pieza en donde se encontraba su hija, a la cual puso arriba de la cama, momento en que la declarante le dijo a D.: “don L.E.D. deje de estar tomando”; “vaya a acostarse y mañana será otro día” En este marco agregó que antes de irse le dijo a D.A.S. que no peleara por el estado en que se encontraba D., a lo que ella le contestó que se iba a acostar por el dolor de pierna que tenía. Luego, dio cuenta que una vez en la habitación de su pensión, mientras estaba acostada, siendo alrededor de las 06:00 hs., Marcelo, el encargado le avisó que un chica de la estaba buscando, a lo que ella se levantó, bajó la escalera, y vio a Florencia (Rita), que le pidió que la acompañara porque D.A.S. tenía problemas, respondiéndole la testigo que no iba a ir, momento en que Florencia la tomó de un brazo y la llevó para la pensión. Cuando iban llegando, contó que pudo observar a dos policías que salían de la pensión con guantes, ante lo cual apuró el paso y a llegar, entró a la habitación de D.A.S. y vio que ésta se encontraba tendida en el suelo, momento en que un médico que se encontraba allí le dijo que ya no se puede hacer nada. Luego contó que mientras estaba en el lugar, recibió un llamado en su teléfono celular y al atender escucho la voz de L.E.D. que le dijo: “Gorda culiada lo mismo te va a pasar a vos te voy a cagar matando”, a lo que el policía que se encontraba allí le pidió que lo siguiera manteniendo en la línea y luego de unos instantes, pudo obtener el número de teléfono de donde llamaba. A preguntas formuladas por el Tribunal, la testigo dio cuenta que L.E.D. siempre le decía a D.A.S. que tenía el culo lleno de sangre, que era una ballena, una prostituta, una puta; siempre repetía esos insultos. Por otra parte contó que a veces ella le tenía que dejar setenta y cinco pesos para que fuera a comprar papeles, porque él se lo exigía y ella sentía miedo. En este marco dijo que muchas veces le dijo a D.A.S. que le diera una oportunidad más al papá de la nena, y que cuando éste llamaba desde la cárcel al teléfono celular para hablar con Abi, D. lo amenazaba, y a D.A.S. le decía que si se enteraba que hablaba con él, algo le iba a pasar; incluso un día le tiro el teléfono. Además tampoco le gustaba que D.A.S. usara cosas cortas, ni que se maquillara; le reprochaba porque se pintaba mucho para salir, e incluso un día llego a tirarle las cosas, sus pinturas. Dijo que ello se conocieron mientras estaban trabajando, cuando en una oportunidad D. le preguntó a D.A.S. cuanto cobraba y luego se fueron al hotel en donde solo conversaron, y a la semana siguiente

volvió a ese lugar y le dejó setecientos pesos, a la semana siguiente quinientos, luego mil pesos y de esa manera la fue envolviendo, hasta que se fue a vivir con ella y convivieron como un año más o menos. A preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara, la testigo respondió: que Florencia, o Rita, vivían en la misma pensión que D.A.S., y que ahora viven en un departamento al lado del hotel Bristol. En este marco recordó que cuando estaban en la pensión, Florencia (o Rita) le contó que a D. lo siguió corriendo pero que se le escapó y que D.A.S. le dijo, entre ahogada que la sacara a su hija Abi de ahí, pero que Florencia nada le contó sobre quien le había pegado a D.A.S.. Dio cuenta que D.A.S. y L.E.D. vivieron siete u ocho meses juntos, si no es más, y que todos los testigos, hasta el encargado de esa pensión de nombre David conocía que ellos eran pareja. Que primero vivían en el Hotel Milenio en calle San Jerónimo y Balcarce en donde estuvieron unos tres meses, y que luego se mudaron a la pensión porque era más barato. Refirió que a D.A.S. un par de veces la vio golpeada en el brazo pero no mucho, y que en una oportunidad caminaba mal porque se había caído de una motocicleta, pero no recuerda mucho al respecto. Seguidamente, tras preguntas formuladas por la abogada defensora de D., la testigo respondió que: la noche del hecho, D.A.S. no estaba enojada la noche del hecho, que se ponía molesta cuando D. la llamaba por teléfono, y que recuerda que a ella la había visto bien, y que ambas estaban tranquilas hasta que él llamaba por teléfono. Al respecto, la testigo aclaró que cuando la acompañó a D.A.S. a la pensión, al llegar vio que D. se encontraba consumiendo; que estaba apoyado en el pilar conversando con el vecino que también estaba drogado o tomado, y que sobre una mesa que se encontraba allí había una bolsa con sustancia blanca, botellas de bebidas, una tarjeta arriba de la mesa, y recuerda que D. tenía blanco debajo de la nariz.- Seguidamente, volviendo a los llamados de teléfono que L.E.D. le realizaba a D.A.S., la testigo dijo que D. era quien la llamaba por teléfono a D.A.S.. A pedido de la abogada defensora del acusado (en función de prueba objetiva que dice lo contrario a lo manifestado por la testigo) se incorporó por su lectura, con la conformidad del resto de las partes, el informe remitido con fecha 22/01/2014 por la empresa Claro de fecha glosado a fs. 235/238 de autos del que surge el detalle de llamadas salientes y mensajes de texto salientes y llamadas entrantes que se encuentran registradas, de los teléfonos 03515910333 y 03513890647 durante el período

25/10/2013 al 26/10/2013. Respecto a la comunicación telefónica que mantuvo con D., la testigo refirió que quiso hacer una llamada al padre de su hijo para avisar que la mataron a la D.A.S., y que por equivocación marcó el número de teléfono de D.. Que en eso momento dijo que la habían matado a la gorda, cuando del otro lado D. le contestó “si, igual te va a pasar a vos”. Al respecto aclaró que el papá de su hijo se llama José Luis Moyano, y que después de marcar el número de teléfono equivocado pudo llamarlo y contarle lo sucedido. Sobre la droga que D. consumía, la testigo respondió que D. le pedía a D.A.S. que ella se la comprara pero no sabría decir si D.A.S. también consumía. Por otro costado, en relación con el trato de D.A.S. hacía su hija M.A.S, la testigo contó que la cuidaba, que su hija era todo para ella, a D. no lo seguía y que cuando se D.A.S. tenía que irse con ella a trabajar, la niña pataleaba, siendo que algunas veces, M.A.S quedaba al cuidado de su pareja. Finalmente, a pregunta del Tribunal, la testigo respondió que ella tenía un solo celular, nunca salía sin el celular por la chiquita (.v. Acta de fs. 636/637). Tras lo relatado, se incorporaron por su lectura las declaraciones vertidas por la testigo durante la etapa de instrucción (conf. Art. 397, inc. 2 del CPP), oportunidad en que declaró en semejantes términos a lo manifestado durante la audiencia de debate. En dicha oportunidad señaló que: “...mientras estaba la policía en la pensión recibió una llamada de un número que no tenía agendado (solo recuerda que terminaba en 33) y pensó que era un amigo llamado Cristian el que la llamaba, por lo que al atender dijo ¿Qué pasa Cristian?, pero enseguida escuchó la voz de L.E.D. que le dijo: ‘Que Cristian, yo no soy ningún Cristian, no mientas eh que enseguida me voy para allá con un fierro y lo mismo te va a pasar a vos Tucu, a la flaca esa de al lado, al David, a todos los voy a agarrar uno por uno’ tras lo cual le corto la llamada, pero no la tiene registrada porque la borró. Que supone que L.E.D. tiene su número porque a veces D.A.S. usaba el teléfono de él para llamar a la declarante...” (v. fs. 06/07) En oportunidad de comparecer a declarar ante la instrucción se pronunció en similares términos agregando: Los dichos vertidos en tal oportunidad se encuentran corroborados en su declaración prestada ante la Fiscalía de Instrucción, oportunidad en que refirió que L.E.D. había tenido problemas con una chica de la pensión, y señaló “...el problema era con el marido de esta chica que era taxista y la D.A.S., entonces el L.E.D. se metió y lo corrió toda una manzana con el cuchillo y en la

pensión al marido de la Florencia le corto y también le saco cuchillo a la travesti Yesica...” (v. fs. 270). - John Harrison DEL CAMPO DELGADO: reconoció al imputado en la sala de audiencia, y dijo que una vez lo había amenazado con un cuchillo. A preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal, el testigo refirió que la noche del hecho, vio a D.A.S. parada en la calle 25 de mayo y que al llegar D. estaba tomando con otro vecino. En este marco señaló que siendo las 05.30 hs. del día 26/10, al salir a la calle, mientras se dirigía a comprar pan, encontró a D.A.S., que hablaba por teléfono celular en ese momento, oportunidad en que le dijo que no fuera a su casa porque D. estaba tomando. Que luego al llegar a pensión pudo escuchar que D.A.S. estaba discutiendo con su pareja, siendo que instantes después escuchó a otra chica decir “Jesica, Jesica la mataron”. Al respecto aclaro que esa chica que gritaba su nombre, (porque también la llaman Yesica) era Florencia, a quien le dicen Rita y señaló que que en ese momento, al salir de su habitación, escucho el ruido de la puerta de la pensión y pudo ver a D. que salió corriendo hacia afuera y dobló por la esquina. Respecto a lo que Florencia (o Rita) le contó, la testigo refirió que ella le dijo que la escuchó a la nena gritar “la mato a mi mama, la mató a mi mamá”, y que además lo vio a D. limpiar el cuchillo y dejarlo ahí. Al respectó contó que a D.A.S. la conocía desde hacía más de 4 años y que ella vivía con L.E.D. en pareja. Que primero ella vivía sola, pero después se enteró que D. era su pareja, porque se lo dijo David Tejerina, que es el encargado de la pensión, y que a L.E.D. lo vio entrar en la habitación N° 7 por dos meses aproximadamente. Seguidamente a preguntas efectuadas por la defensa del acusado, el testigo respondió que por las amenazas de D. hacia él no formuló ninguna denuncia. Memoró además que antes de que D.A.S. llegara a la pensión, el Sr. D. estaba tomando en la puerta de su habitación. Al advertir contradicciones en su relato, la defensa de D., solicitó la incorporación por lectura del testimonio brindado por el testigo durante la etapa de Instrucción. Admitido esto, con fecha veintiséis de octubre de dos mil trece Campo Delgado declaró: ‘...Que en el día de la fecha salió a la calle a las cuatro de la mañana a la pensión, y para salir desde su habitación, que es la tres que queda al fondo, tiene que pasar por la siete de D.A.S. y L.E.D., por lo que ve que éste estaba tomando cerveza con la luz apagada. Que siendo cerca de las cinco de la mañana, pasa para adentro de la pensión y observa que están discutiendo D.A.S. con L.E.D. en su habitación, y Rita con su

marido en la habitación de al lado. Que no sabe que estaban diciéndose D.A.S. y L.E.D., porque desde que le saco el cuchillo L.E.D., pasaba por esa habitación de frente sin querer meterse. Que cerca de las cinco y media de la mañana, mientras se cambiaba para ir a comprarse el desayuno, escucha que la llaman a los gritos “Yesica, Yesica, la han acuchillado a D.A.S., el marido, por lo que va hacia la habitación de D.A.S., desesperada, y desde la puerta, que estaba abierta, observa que estaba D.A.S., boca abajo, tirada en el piso, al lado de la cama, con mucha sangre a su alrededor. Que estaban allí la chica de la habitación de al lado de D.A.S. y el encargado. Que entonces salió corriendo hacia la Comisaria Primera, a pedir ayuda y encontró a un policía al que le dijo de la situación, el cual con una policía más la acompañó hacia la pensión. Que la dicente escuchó cuando la hija de D.A.S., M.A.S, gritaba cuando la llevaba la policía, “L.E.D. le metió el cuchillo”, “Mamá con sangre”, porque M.A.S vio todo, porque dormía en esa habitación con D.A.S. y L.E.D.’ (v. fs. 11). Posteriormente, a preguntas formuladas por el Tribunal, el testigo manifestó que D.A.S. era una chica con miedo, que siempre tenía la cabeza agachada, porque a su parecer, le tenía miedo a D.. En este marco señaló que con el dinero que ganaba ella lo mantenía a D., y a todos sus vicios, y si no le traía plata le pegaba, y la amenazaba con que iba a matar a su hija, según lo que ella había contado llorando. Que en una ocasión D.A.S. quería que le prestara dinero. Recuerda que en esa oportunidad ella le dijo: “yo sin plata no puedo volver a mi casa” En función de lo manifestado por el testigo, a pregunta formulada por la abogada defensora del acusado, el mismo dijo que era D. quien cuidaba a la hija de D.A.S. (v. Acta de fs. 636/637). -Mario David TEJERINA: reconoce al imputado en la sala, como uno de los inquilinos de la pensión en donde trabajaba como encargado, en donde vivía D.A.S.. Del imputado dio cuenta que nunca lo amenazó pero sabe que tuvo problemas con algunas personas de la pensión A preguntas efectuadas por el Sr. Fiscal, el testigo dijo: que tuvo pocas conversaciones con D. y que en una oportunidad le contó que había tenido algunos hechos de violencia en el lugar donde vivía. En este marco se incorporó por su lectura la declaración que el nombrado hiciera ante la Fiscalía de Instrucción con fecha 21/11/2013 en donde refirió: “... alrededor de las 5:30 horas me toca la puerta de mi habitación no recuerdo si la chica de la habitación Nº 4 que se llama Ivon o la flaca de la habitación Nº 6, y me dicen que le habían pegado a D.A.S. de la

habitación N°7 , de ahí me visto y me voy a la habitación N° 7 estaba mirando Pablo Robledo, la flaca e Ibón, la puerta estaba media entrecerrada, la abro y estaba en la habitación solamente D.A.S. tirada en el suelo boca abajo perdiendo mucha sangre, la llame dos veces 'D.A.S. D.A.S.', y no hacía nada, no se movía, Pablo intentó levantar a D.A.S. pero yo le dije que no lo haga porque estaba perdiendo mucha sangre, salí afuera y llamé a la policía y al 107, insistí con los dos teléfonos y le dije a una persona que pasaba por la calle que busque a algún policía que siempre suelen estar por la zona, ahí se presentó un Oficial que vino corriendo, entramos y el Oficial dispersó a la gente y empezó a llamar por radio, empezó a apurar para que se vengan más rápido, la policía habrá demorado 20 minutos y la ambulancia unos 40 minutos, ahí se quedaron ellos nomas, a M.A.S se la habían llevado a una pieza al fondo, yo nunca la vi a la niña. Cuando la policía llegó y despejó la zona después de las 06:00 horas de la mañana, nos pusimos a comentar afuera de lo que pasó, estaba la Flaca, el marido Robledo, y otra chica que vive por ahí cerca, y la Flaca contó que un ratito antes de que me llamara ella sentía que algo pasaba en la habitación N° 7, que no era una discusión común entre dos personas sino que se lo escucha a el hablar a D., y empieza a acercarse y ahí escucha el grito de la pendejita (M.A.S D.A.S.), y como si alguien se estuviera ahogando, ahí ella entra a la habitación y el loquito este (el imputad), se escapa, ella intentó agarrarlo pero él se fue, Pablo justo salía del baño se acerca a la pieza y la ve a D.A.S. con los brazos cruzados y le dijo 'el me pegó el me pego'. Al cuerpo lo habrán sacado como a las 10:00 horas de la mañana del día 26, a esa hora vino el dueño de la pensión Eduardo Bustos y con él hablamos, con el comisario porque querían que nos presentemos a declarar, se llevaron a Jesica, a la flaca y a Daniela, y a mí me dijo que vaya a las 18:00 hs. fui a la central de la policía pero no me tomaron la declaración. Pasado los días toda la pensión hablaba decían que D.A.S. la llamaba a la hijita y decía que la cuiden cuando estaba en el piso y eso es mentira porque yo la vi y esa mujer no podía decir nada, eso para mí no pasó, también contaban que el (D.) era muy celoso, y a que a esto ya lo tenía planeado matarla porque cuando el sale de la habitación, lo hace con un bolsito ya preparado, son las conclusiones que sacaban ahí la gente, la tucu, la flaca porque Pablo contó que unos días antes D.A.S. le había contado que andaban mal con D. por el tema del de papa de la Abi, porque está preso pero pronto va a

salir y me parece que él pensaba que ella se iba a ir con él. En todo el tiempo que han estado en la pensión cerca de tres meses o un poco más habrán tenido una o dos discusiones, él (en alusión al encartado) tomaba cerveza, hacia un tiempo cuando apenas llegaron él laboraba en obras pero después yo no lo veía que él salía a trabajar, generalmente él me pagaba el alquiler y que trabajaba de noche y la Abi (hija de la víctima) se quedaba con D., otras veces se la llevaba la hermana de D.A.S.. D. era raro, yo antes tenía más contacto, charlaba, pero después me distancié ya que una vez D. me hablaba mucho de violencia, me llegó a decir que le gustaba el corte, yo ahí tuve una discrepancia con él porque le dije, yo si salgo no salgo pensando en que voy a cortar a alguien y él me contestó que desde donde él viene que creo que me dijo del norte, las cosas se solucionan así, con un corte, con Pablo Robledo tuvo un problema, una discusión por una llave y ahí D. sacó un cuchillo y le hizo un corte en la cara en la zona del mentón, no me acuerdo si es de lado derecho o izquierdo, y también tuvo problemas con Jessica de la habitación N° 3 pero fue menor sólo de palabras y ahí yo los agarré a los dos y les dije que arreglen bien sus problemas. En dicha oportunidad, a pregunta de la instrucción para que aclare el significado de “corte”, el dicente dijo “...que se refería a que le gustaba cortar a la gente con un cuchillo parece que era un cuchillero viejo...” (v. fs. 201/2). Por otra parte, respecto a cómo se enteró del hecho, dio cuenta que Florencia tocó la puerta de su habitación siendo las 05:00 o 06:00 hs de la mañana, y le dijo que le habían pegado a pegaron a la D.A.S., a lo que en ese momento pensó que había sido con la mano. Que cuando llegó a su habitación, al abrir la puerta, vio a D.A.S. tirada boca abajo y que le salía mucha sangre. En ese marco refirió que justo en ese momento llegó el marido de Florencia y apenas la quiso levantar le salió más sangre, por lo que él le y le dijo que no la levantara porque le salía sangre de los costados, e inmediatamente llamó al 101 y al 107. Además recordó que en la habitación, en el suelo había sangre, una sábana sucia, y que no vio arma, ni tampoco cuchillo. Por otra, parte manifestó que Florencia después le contó que escuchó un grito y al abrir la puerta vio que D. estaba limpiando un cuchillo, y que en ese momento lo corrió pero él se escapó. Le contó además que cuando la vio a D.A.S. en la habitación, ella estaba sentada y que en ese momento le dijo algo, de su hija M.A.S, pero que no recuerdo más nada. Por otra parte, el testigo dio cuenta que L.E.D. y D.A.S. vivían en

pareja, que cree que estuvieron juntos unos dos o tres meses allí en la pensión, y que según le contaron otras personas, antes vivían en el Hotel Milenio. A pregunta formulada por la defensora del acusado, el testigo respondió: que los primeros meses D. trabajaba de albañil pero que no sabe a qué dedicaba después (v. Acta de fs. 636/637). -Malvina Soledad D.A.S.: la cual contó que en el mes de septiembre del año 2013 en un cumpleaños de un sobrino suyo se enteró que su hermana D.A.S. estaba viviendo en pareja con un hombre a quien ella no llegó a conocer. Dijo que por un llamado de teléfono tomó conocimiento de la muerte de su hermana, cuando le dijeron que fuera a retirar a Abi, porque la habían matado a su hermana D.A.S.. En este marco señaló que según contó M.A.S, L.E.D. sacó un cuchillo y la mató a su mamá, lo cual era algo que su sobrina contaba de manera espontánea porque sentía la necesidad de hacerlo, de decirle a todo el mundo que D. había matado a su madre. Respecto a lo que supo sobre la noche del hecho, su sobrina le contó que su mamá, estaba discutiendo con L.E.D. dentro de la habitación, y que D.A.S. quien le dice a ella que se quedara contra la pared, que tenía miedo, y le hizo dos cortes. Al respecto le contó que cuando su mamá estaba en el piso le dijo que se quedara tranquila porque si no L.E.D. le iba hacer algo a ella, y le dijo además que al cuchillo lo sacó de un bolso que estaba debajo de la cama. Respecto a su sobrina Abi, dijo luego del hecho estuvo con ella y después se la quedó su hermano más grande que se la llevó a Santiago del Estero. Contó sobre una vez que a D.A.S. le dolía la pierna, y que caminaba renga, aunque no le consta que haya sido porque D.A.S. se hubiera caído de una moto. Al respecto, su sobrina Abi le contó que había sido porque L.E.D. le había pegado y que por eso caminaba renga. La testigo contó que su hermana D.A.S. vivió en su casa con el padre de la nena hasta que él quedó preso y que ella hace un año que no tenía contacto con su hermana. Dijo que durante varias semanas M.A.S se iba a la casa de uno de sus hermanos porque le tenía miedo a L.E.D., siendo que la niña contó que no quería quedarse con él porque varias veces cuando la bañaba le había tocado la colita, y eso está denunciado. Dio cuenta que no sabe a qué se dedicaba su hermana D.A.S., pero recuerda que cuando vivía con Méndez, el padre de la nena, ella no trabajaba. A pregunta formulada por el Sr. Fiscal de Instrucción, la testigo respondió que Abi tenía cuatro años cuando le contó todo lo sucedido, que se lo dijo espontáneamente y que es una niña muy desenvuelta y habla

bien. Que D.A.S. tiene tres nenas y dos varones que viven en Santiago y que actualmente, su hermano mayor está haciendo los trámites de adopción de su sobrina M.A.S (v. Acta de fs. 640/641). Tras lo dicho se incorporó por su lectura la declaración testimonial brindada ante la Fiscalía de instrucción oportunidad en que depuso en semejantes términos a lo manifestado durante la audiencia de debate. En dicha oportunidad señaló que: "... La nena (M.A.S D.A.S.) también me contó que L.E.D. le pega a ella, a la noche cuando su mama la dejaba con él para ir a trabajar, por eso después del cumpleaños se quedó a vivir un mes en la casa de Juan Carlos, volvió porque D.A.S. la extrañaba pero Abi no se quería volver..." (v. fs. 52). -Juan Carlos D.A.S.: quien a preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Cámara, respondió: que a su hermana D.A.S. la visitaba desde un mes y medio antes del hecho y que antes de eso había estado un tiempo distanciado de ella. Dijo que supo que su hermana estaba viviendo con alguien, porque ella se lo contó cuando él la visitaba en su casa, que en ese momento era un hotel estaba sobre San Jerónimo, y que allí convivía con su pareja pero no le preguntó mucho de su relación. Dio cuenta que después D.A.S. se mudó a una pensión en donde también estaba con él, siendo que lo sabe porque lo vio. Dijo que supo de la muerte de su hermana por su esposa, siendo su suegra quien le avisó a ella de lo sucedido, cuando la policía se hizo presente en su domicilio. Refirió que D.A.S. nunca le contó que su pareja le hubiera pegado o la hubiera amenazado pero le dio a entender que había una mala relación cuando una vez le manifestó: "se fue el otro, déjalo que se vaya y que no vuelva", pudiendo recordar además que que la última semana que la vio, ella estaba mal, caminaba renga, se quejaba, y que eso supuestamente se debía a que se había caído de la moto, pero que ella no tenía moto en ese momento. En este marco refirió a su parecer D.A.S. no tenía una buena relación con su pareja y que ella estaba con él solo por estar, porque él la mantenía. Sobre el hecho, contó que M.A.S habló mucho con su señora, a quien la niña le contó que D. le pegaba, que la había la tocado, y que le tenía que poner la inyección en la colita. Por lo que su sobrina contó, dijo que supuestamente él saco un cuchillo del bolso y le pegó a su mama en el corazón. Al respecto dijo que a ella se le entendía bien cuando hablaba y que ve desde hace tres meses cuando falleció su padre, y que en esa oportunidad estaba bien. A preguntas formuladas por la abogada defensora del imputado, el testigo respondió: que según

versiones del hecho que obtuvo de diferentes personas, D.A.S. llegó de trabajar a la madrugada, se encontró con ese tipo en su pieza en donde se pusieron a discutir, y que mientras lo hacían, la tucu se arrimó a la pieza y la vio a su hermana tirada. Seguidamente dijo que según otra de las versiones del hecho, su hermana llegó a la pensión y la encontró a él con la nena que estaba golpeada, y que M.A.S le contó que le había puesto la inyección, por lo que D.A.S. lo dijo que lo iba a denunciar y a meter preso, y ese es el momento en que le sacó el cuchillo, según la versión Al respecto dio cuenta que esa fue la versión de los hechos de Rosa, una hermana suya que la obtuvo de la Cámara Gesell de su sobrina M.A.S. Refirió además que cuando la niña era más chiquita frecuentaba más su casa pero que en el último período no se quedaba más allí, y no sabe por qué. Sobre lo que hacía su hermana D.A.S. dijo que supuestamente ella trabajaba de moza (v. Acta de fs. 640/641). Tras lo dicho se incorporó por su lectura la declaración testimonial brindada ante la Fiscalía de instrucción oportunidad en que depuso en semejantes términos a lo manifestado durante la audiencia de debate. En dicha oportunidad señaló que: “no sabía que hubiera habido malos tratos por parte de D. hacia su hermana, si bien ahora una señora que vive en la San Jerónimo, ‘La Tucu’, le dijo que un tiempo atrás, D. le había pegado de forma tala su hermana que los habían separado y le habían dicho que se fuera y que no siguieran juntos (...) Que con D. no tenía mucho trato, que la semana pasada fueron a hacer una constancia de residencia, y lo veía bien, cuerdo. Que no pensaba que fuera a hacer esto, si bien por la mirada dudaba: parecía por la mirada un tipo agresivo, dispuesto a todo, como medio loco, no inspiraba confianza” (v. fs. 42). -María Florencia ROLDAN quien dijo que era amiga de D.A.S. desde hace 4 o 5 años y que estaba en esa pensión desde antes que ella. La testigo dio cuenta que D.A.S. hablaba poco con todos porque L.E.D. la celaba mucho, pero que cuando él no estaba si hablaba más. En este marco contó que L.E.D. era un tipo muy violento y que D.A.S. les pedía que cuando él estuviera que no la saludaran porque a él no le gustaba. Dijo que él la maltrataba verbalmente y a su nena también, e incluso a D.A.S. le prohibía que hablara por teléfono con el padre de su hija. Refirió que ellos en esa pensión estuvieron unos tres meses conviviendo, que antes ellos estuvieron viviendo en el Milenio, y al alquiler lo pagaba ella, que a eso lo sabe porque D.A.S. era la que trabajaba, él no trabajaba. Con respecto al hecho contó que

llegó de trabajar como a las 5.30 hs. aproximadamente y antes había estado estaba discutiendo con D. porque se metía en la relación con su pareja. Que después sintió que D.A.S. y L.E.D. discutían, y seguidamente escuchó un ruido como si él la tuviera ahorcando. Seguidamente contó que en ese momento fue a su pieza y lo vio salir a él con un bolso; lo corrió pero él se escapó, por lo que volvió a la habitación de D.A.S., entró a la pieza y la vio tirada. Dijo que lo llamo a su marido y cuando éste la quiso levantar a D.A.S., le salió mucha sangre. Para ayudar a la memoria, el Sr. Fiscal de Cámara solicita la incorporación por su lectura de lo declarado por la testigo a fs. 8/9 y 211 de autos. Admitido esto, con fecha con fecha 26/10/2013, la testigo dijo ante la instrucción: "... Que el día de la fecha siendo las cinco de la mañana, escucha que D.A.S. llega a la pensión de trabajar en la calle, ya que es prostituta, sin saber la dicente en que zona trabajaba, cuando escucha que se pone a discutir con su pareja L.E.D. Alberto D., con quien D.A.S. convivía desde hacía cinco meses en la habitación siete de la pensión, viviendo en la misma habitación la hija de cinco años de edad, M.A.S. Que la discusión era como siempre, por celos, ya que D. la celaba siempre por su trabajo, tenía celos del encargado de la pensión David, del marido de la declarante de nombre Pablo Robledo, y del marido de una amiga, Walter, y de todo hombre que pasara y la mirara o que ella mirara. Que siendo cerca de las cinco y cuarto o cinco y media de la mañana, escucha que D.A.S. le decía a D., 'Dejame en paz', 'Quiero que te vayas', llorando, diciendo 'Quiero ser feliz con mi hija', en respuesta lo que D. le decía, siendo lo que le decía D. 'prostituta, sos una puta, todo el mundo ves y te lo quieres coger'. Que esto lo escuchaba la dicente desde su habitación, estando atenta por si la llegaba a maltratar, habitación que queda al lado de la de D.A.S., escuchando de repente un "grrr, gr", por lo que la dicente pensó que la estaba ahorcando D. a D.A.S., y escucha los gritos de 'Mami, mami' de su hija M.A.S. Que por eso, apenas unos segundos después, salió corriendo desde su habitación a la de D.A.S., y cuando llega, D. salía de la habitación con un bolso negro mediano, con manijitas, a lo que la dicente quiere detenerlo, pero D. la empuja, la declarante quiere evitar que se vaya de la pensión, pero D. la empuja de nuevo y consigue salir, persiguiéndolo hasta media cuadra hacia Entre Ríos y Paraná. Que la dicente no quería que D. saliera de la habitación porque vio que D.A.S. estaba sentada en la cama, con el cuello ensangrentado, por lo que

pensó que D. le había arañado el cuello, y lo quería 'atajar' para llamar a la policía. Que entonces, después de haberlo perseguido a D., vuelve al a habitación de D.A.S. y allí ve que ésta estaba sentada en su cama, al costado, y que tenía un puntazo en el cuello del lado izquierdo, del cual le salía sangre, mucha sangre. Que en ese momento, al verla a la dicente, D.A.S. le dice 'El me pegó', entendiéndolo que hacía referencia a D., agregando 'Sacala a la Abi', refiriéndose a su hija M.A.S, de cinco años que estaba en la habitación. Que entonces D.A.S. se cae de frente hacia el piso, desvanecida. Que entonces la declarante comenzó a pedir por favor ayuda, a los gritos, saliendo su marido del baño llegando a la habitación, llegando también su amiga travesti Yesica. Que vio que al lado de la puerta de salida de la habitación había una cuchillo, de cabo azul, con pedacitos grises, de 30 cm. de largo, grueso, que vio que estaba como limpiado. Que D. siempre fue de andar con cuchillo, una vez peleando por celos con su marido, lo hirió, un raspón, en el cuello, con un cuchillo, y su marido no hizo la denuncia. Que aparte de ese cuchillo tenía otros más. Preguntado por la instrucción cuanto tardó de ir de su habitación a la de D.A.S., luego de escuchar los gritos de M.A.S, la dicente manifestó que fue de inmediato, ni unos segundos, no pudo haber salido ninguna otra persona de la habitación antes de que llegara. Que D. no trabajaba, era 'fiolo, cara lisa, si ella no traía plata, él la golpeaba'. Que cuando salían de la pensión D.A.S. tenía que ir mirando el piso, porque D. no dejaba que mirara a nadie, porque la celaba. Que al momento de irse de la pensión, D. vestía zapatillas blancas marca Nike de pipa azul, con campera o buzo azul o negra, y jeans. Que D. vivía en el Hotel Mileno, hasta ante de irse a vivir con D.A.S., teniendo unos 40 o 45 años de edad. Que de todas estas situaciones de golpes, D.A.S. no lo había denunciado nunca, porque tenía miedo por las amenazas de muerte. Que esa noche la dicente vio que D., estaba tomando cerveza en el pasillo de la pensión, lo vio con dos envases, y cree que debe haber tomado droga, porque siempre tomaba. Que sabe que D. golpeaba a D.A.S. porque quería relaciones sexuales con ella, pero como D.A.S. la respetaba a su hija, se negaba, porque no quería hacerlo frente a su hija, pero éste le pegaba y la obligaba a tener relaciones sexuales frente a su hija. Que no sabe de alguien que haya visto lo sucedido en el momento en que D. le pega el puntazo a D.A.S., salvo M.A.S., que cuando iba en camino hacia la Central de Policía, le dijo 'ese no es mi papa',

haciendo referencia a D., ya que M.A.S sabe que su papa está preso en Bower y que D. no era su padre, y agregaba M.A.S 'y le hincó en el pecho, en la teta a mi mama, que está toda con sangre', haciendo el ademán de clavar algo en el pecho con un cuchillo... A su vez, con fecha 26/11/2013, al declarar ante el Sr. Fiscal de Instrucción, la testigo lo hizo en semejantes términos a lo manifestado ante la Unidad Judicial, oportunidad en que refirió además: "(...) (motivo por el cual figura otro nombre en la declaración testimonial) el policía en la pensión anotó los nombres de los testigos y como me conoce a mí y a mi hermana se confundió (...) soy María Florencia Roldán (...) (es su forma la que figura en dicha declaración testimonial) manifestó si es mi firma pero yo mentí porque tengo miedo porque los hijos y los sobrinos de D. estuvieron amenazando (...) siendo las 9:00 horas del 26 de noviembre del corriente año se comunicó el imputado al celular de una amiga mía F y ahí me dijo: 'te voy a matar como a un perro a vos y a todos los que están en la pensión' (...) (conoce el número de teléfono de D.A.S.) nunca me lo dio" Dio cuenta que si D.A.S. no llevaba dinero a la casa, D. le hacía un quilombo bárbaro, y que la golpeaba, porque eso lo había escuchado. Dijo que además que cuando salió de su habitación hacia la de D.A.S., después de correr a D., tardó unos dos minutos. Seguidamente contó que D.A.S., sola, les contaba llorando que D. le pegaba, y no dijo porque se había juntado con este hombre, pero D.A.S. le había contado que se quería separar pero que él la amenazaba y tenía miedo que le hiciera algo a su hija.- A preguntas formuladas por la abogada defensora de D., la testigo respondió: que discutió con su marido y que D. se metió en la conversación, le decía que era mandona, a lo cual ella le dijo que se fuera a su habitación. Además dio cuenta que su marido no lo denunció a D. por el corte que le hizo en la cara debido a que D.A.S. se lo pidió. Contó que el motivo por el cual discutió con su marido fue porque cuando pasó lo vio que estaba tomando cerveza, donde vio que D. tenía una bolsa de droga en la mano (v. Acta de fs. 642/643). Finalmente, con la expresa conformidad de las partes expuesta durante el debate, se incorporó por su sola lectura el resto de la prueba colectada en autos en condiciones de ser así incorporada, consistente en: TESTIMONIALES: SKRYPNIK L.E.D. Eduardo: (fs.1/2); F María Elena: (fs.6/7-270); JUAREZ Rita del Carmen (o) ROLDAN María Florencia: (fs.8/9 y 211/212); CAMPO DELGADO John Harriso (Yésica): (fs.10); PEDRAZA Francisco Sebastián: (fs.12-172); D.A.S.

Juan Carlos: (fs.18); LUDUEÑA Elia Zulema: (fs.171); TEJERINA Mario David: (fs.201/202); ROBLEDO Pablo Ernesto: (fs.207/208); MENDOZA Darío Daniel: (fs.210); FONSECA DAIANA IVONNE: (fs.299); D.A.S. Malvina Soledad: (fs.414); MENDEZ Eugenio: (fs.437); DOCUMENTAL – INFORMATIVA: Croquis (fs.3-213-/214); Acta de inspección ocular (fs.4-209); Fotografía del imputado (fs.13); Acta de aprehensión (fs.14); Acta de secuestro (fs.15-16-204-205-455); Copia Acta de defunción (fs.88/89-257); Copia acta de nacimiento (fs.92); Copia D.N.I. (fs.94); Cámara Gesell (fs.293); Copia de historia clínica (fs.318/393-397); Registro Nacional de reincidencia (fs 523); Informe médico del imputado (fs.23-403); Informe 101 (fs.54/60); Informe SENAF (fs.62/63); Informe Fotografía legal (fs.108/145); Informe Planimetría (fs.146); Informe médico víctima (fs.147/149); Informe huellas y rastros (fs.150/154); Informe técnico químico imputado N° 23239-23240 (fs.155); Informe técnico químico víctima N° 23620-234770-23471-23472 (fs.156-204-235); Planilla prontuarial (fs.165); Informe tecnología forense (fs.192/199); Informe CD (fs.243/254); Informe Anatomopológico N° 646 (fs.285); Informe división procesamiento de telecomunicaciones (fs.415/425); Informe exposición informativa de M.A.S. (fs.447); Informe Químico N° 23922 (fs.449); PERICIAL: Pericia psiquiátrica (fs.34/35-158/159-174/175); Protocolo de autopsia (fs.178); Pericia psicológica (fs.456/458) De este marco probatorio cabe resaltar la siguiente evidencia testimonial (respaldada en algunos casos por la documental que se menciona): Luis Eduardo SKRYPNIK manifestó que: “... en la fecha siendo las 06:40 hs. en circunstancias en que se encontraba apostado en la intersección de las calles San Jerónimo y Balcarce de Bº Centro de esta ciudad, se aproxima una persona de sexo femenino muy nerviosa y angustiada que se identificó como Rita del Carmen Juárez, de 20 años de edad, DNI N° [REDACTED] domiciliada en calle Entre Ríos [REDACTED] la cual le manifestó que acababan de matar a una mujer en la pensión en la que vivía, más precisamente en la habitación N° 7 y que la había matado el marido. Que acto seguido solicitó colaboración y se dirigió al lugar indicado por esta mujer, que está ubicado a una cuadra de distancia de donde se encontraban. Que al llegar a dicha pensión constata que se trata de una casa estilo antiguo, y al ingresar a la habitación identificada con el N° 7, observa que en medio de la habitación se encontraba el cuerpo de una mujer signos vitales, que estaba tendida en posición decúbito ventral con la

cabeza orientada hacia la puerta de ingreso y con abundantes manchas de sangre alrededor de su cuerpo, no logrando distinguir heridas a simple vista. Que cerca de la puerta de ingreso, a unos de los 20 cm. de distancia aproximada, advierte que se encontraba tirada en el suelo una cuchilla de tipo carnicero ensangrentada. Que fuera de ello, a simple vista no se observan otros signos de lucha o desorden en el lugar. Que inmediatamente solicita la colaboración para agilizar la llegada de la ambulancia, tras lo cual y al cabo de unos 5 o 10 minutos finalmente se hizo presente la ambulancia N° Alfa 11 a cargo del Dr. Olmedo MP N° 30001, quien constata el deceso de esta persona, informándole que la causa habría sido dos heridas de arma blanca, una en la región abdominal y otra en la zona del cuello..." (v. fs. 01/02 y conf. con Acta de inspección ocular de fs. 04). Darío Daniel MENDOZA (policía comisionado en la presenta causa) dijo: "...al llegar a la habitación número 6 luego de golpear la puerta fui atendido por el Sr. Pablo Robledo, quien me abrió la misma desde donde pude observar que la pared de la derecha es la misma que separa esta habitación de la N° 7 la cual aparentemente está conformada por ladrillo común revocada y es de un espesor de aproximadamente 16 cm., que desde el marco derecho de la puerta de la habitación N° 6 hasta el marco izquierdo de la puerta de la habitación N° 7, se encuentra una pared de aproximadamente 1,20 mts. de ancho..." (v. fs. 210 y conf. Acta de inspección ocular 209). Pablo Ernesto ROBLEDO dijo: "...hace 15 años que conozco a D.A.S., la conozco de otra pensión, pero hará como como 3 meses que vivimos en misma, el viernes 25 yo llegué de trabajar y comí como a las 22:00 horas y después me puse a ver tele y a limpiar mi habitación, a las 23:00 horas salía con mi señora María Florencia Roldán y regresamos a la pensión alrededor de la 1:00 (...) cuando volvemos a la pensión a la 01:00 de la madrugada del 26 de noviembre nos acostamos con mi señora a ver tele como hasta las 02:30 horas, siendo aproximadamente las 05:00 horas mi señora se despierta al baño y se prende un cigarrillo y abrió la puerta para que salga el humo y escuchó el grito de la nena M.A.S, que dijo 'mamá, mamá, Florencia se levanta y ve que M.A.S sale de la habitación corriendo, la agarra y la quiere hacer entrar adentro de la habitación N° 7 y ahí abre la puerta L.E.D. y la empuja con las manos para atrás y sale con un bolso corriendo, Florencia salió atrás de D. hasta la puerta de ingreso de la pensión y le grito 'hijo de puta', ahí cuando Florencia vuelve a la habitación

me levanto yo por el griterío de ella, entré a la habitación y M.A.S estaba al lado del cuerpo de la mamá, llorando y gritando 'mamá, mamá', Florencia se la lleva a la nena y yo la veo a D.A.S. tirada en el piso, boca abajo y el pelo le tapaba todo entonces yo pensé que estaba desmayada y la intenté dar vuelta y levantarla, en ese momento me manché todo con sangre y D.A.S. me dijo 'me pego' no hablaba bien porque parece que se estaba ahogando con la sangre, ahí la baje al piso y le dije a Florencia que vaya a buscar al David que es el encargado de la pensión, de ahí viene el David y me dijo que la deje ahí y vamos a buscar a la policía (...) cuando llega el policía nos saca a todos, D.A.S. ya estaba boca abajo y no se movía, M.A.S estaba afuera con Daniela una amiga de D.A.S., que vive a la vuelta, de ahí ya llegaron más y más policías y nosotros ya no pudimos ver más nada, también llegó la ambulancia que dijo que no tenías más vida. (...) (D.A.S. y L.E.D.) yo me puse a hablar con ella después que discutí con L.E.D. por una llave de la habitación mía, fue un mes antes de que se muriera la D.A.S., esa discusión fue porque yo le dejé la llave a la D.A.S. porque me iba al súper, era para que se la dé a mi señora por sí volvía, cuando vuelvo del súper me dice L.E.D. 'que tenes sirviente acá, que te pensas vos, no vengas a molestar' yo le dije que me disculpara, que se la había dejado a ella porque la conocía, él me gritaba, estaba muy violento creo que estaba discutiendo con D.A.S., ahí me empujó y yo lo invite a salir afuera, inmediatamente me pegó un puntazo, ya tenía el cuchillo en la mano pero yo no lo había visto (...) yo me fui a mi habitación a buscar un trapo porque me salía sangre, yo fui a la habitación y le grite 'Salí puto' y D.A.S. estaba llorando y me dijo que se fue (...) no volvió por tres días y después me entero yo por la D.A.S. que se había ido a la casa de una hermana en Laguna Larga. Uno de esos tres días que no estaba yo converso con D.A.S. y ella me pedía que no le haga nada y que lo deje volver, pero yo le dije a D.A.S. 'mirá lo que me hizo' mira si me cortaba un ojo, él siempre reacciona así' y ella me dijo antes de que D. salga corriéndole había pegado una cachetada y le pregunté 'porque ustedes estaban peleando' y me dijo que no, que él era siempre así, era muy celoso, con todos, con las amigas de ella también, ella me convenció de que no haga la denuncia y yo lo hice por ella. Yo le pregunté si él la golpeaba y D.A.S. me dijo que no pero para mí que él si la golpeaba, cuando D.A.S. llegó a la pensión sí estaba golpeada y yo le pregunte que le paso y me dijo que se había caído en la moto (...) (D.A.S. y L.E.D.)

después del quilombo este de la llave, a los dos días de que él volvió yo escuché que él le decía 'dejame en paz, ándate, por todo me haces problema' y en ese momento la Abi salió de la habitación, le di un vaso de coca para que no vea la discusión (...) D. era muy problemático con los vecinos, yo me enteré que se peleó con Jesica por un ventilador y había un quilombo y me parece que L.E.D. la amenazó con un chuchillo también (...) M.A.S vio todo, en el velatorio la nena hablaba y dijo que L.E.D. le había pegado en las dos tetas y mostraba las zonas..." (v. fs. 207/208). Diana Ivone FONSECA: "... dijo que siendo las 5:00 o 5:15 horas de la mañana me tocan la puerta fuerte y salgo y la veo a Florencia y le pregunto qué pasa, me dice que mataron a D.A.S. y ella estaba con la hija de D.A.S., M.A.S que lloraba, la nena me decía que tenía bibi la mama y yo la abrace y trate de tranquilizar le decíamos que ya venía el médico, y se quedó como la mente en blanco para mi esta como shokeada, me levanto paso por la orilla del lado de la pared de la pieza número 7, y la veo a D.A.S. boca abajo en el piso y tenía un coagulo de sangre del lado derecho de su cuello, en ese momento estaba el encargado de la pensión en la puerta esperando la policía, Florencia no sé dónde estaba, después yo me metí adentro de la pieza porque estaba con la nena y como a los 20 minutos la vino a buscar una amiga de D.A.S. la tucumana (...) (D.A.S. y L.E.D.) estaban todo el día adentro de su pieza a él no le gustaba que hablara con nadie ella, era muy absorbente, la celaba con todo (...) se peleó una vez con Pablo y le tiro un puntazo en la cara, a Yesica la agarró una mañana, yo me levanto al medio día y siento que me llama la Jesica y le preguntó qué te paso y veo que se viene L.E.D. con una cuchilla y con un palo y le amagó pero no le alcanzó a dar porque ella gritaba que venga David el encargado y bueno llego y el tranquilizó las cosas, él siempre salía con cuchillo, miraba mal y siempre provocaba, Jesica no lo quería porque decía que el viejo (imputado) la trata re mal a la Abi, un día la tiro contra la pared a la nena y Abi le decía que él no era su papa para pegarle (...) una vez que estaban hablando la D.A.S. con Jesica y D.A.S. le decía que él era muy obsesivo que le gustaba tener sexo todo el tiempo y que tenía miedo de dejarlo porque la amenazaba con que le iba a hacer algo a la Abi, yo creo que fue por celos y porque estaba por salir el marido de D.A.S. de la cárcel (v. fs. 299). Elia Zulema LUDUEÑA dijo que: "Que se desempeña como empleada del Hotel Milenio, sito en calle San Jerónimo N° 519 de B° Centro de esta localidad de Córdoba, desde hace 13.

Con motivo de dicho trabajo es que conoció a quien en vida se llamara D.A.S. (...) El 19 de Mayo del corriente año DEBORA presenta en el hotel junto a un masculino de nombre L.E.D. (...) La pareja vivió en el hotel aproximadamente cuatro meses y medio. Habitualmente se oía a la pareja discutir fundamentalmente los días domingos cuando L.E.D. estaba en el hotel todo el día porque no trabajaba, en ocasiones la dicente tuvo que ir a golpearles la puerta pidiendo silencio. Se oía que ella le pedía a LUSI que se fuera y que este le manifestaba que no se iría (...) Que en una oportunidad cuya fecha no recuerda, vio a DEBORA toda golpeada, poseía hematomas en las piernas y los brazos, lo cual le impedía subir las escaleras (...) ella manifestó que se había caído de la moto, no obstante no poseía moto alguna (...) que L.E.D. se notaba que era muy celoso, siempre estaba con mala cara, recuerda que luego de que DEBORA, se había golpeado, le preguntó a L.E.D. como estaba ella de los golpes, no obstante él la miró de muy mala manera y le dijo ¿para qué quiere saber Ud.?, la deponente se disculpó y no volvió a preguntar nada más. Al cabo de cuatro meses y medio la pareja deja el hotel, anoticiándose la dicente que se habían ido a vivir a una pensión ubicada en calle Entre Ríos esquina Balcarce. Lo supo porque siempre pasaba por allí para tomar el colectivo rumbo a su casa y los sabía ver, no obstante nunca más se comunicó con ellos..." (v. fs. 171).

Francisco Sebastián PEDRAZA dijo que: "... se constituyó en el lugar del hecho, sito en calle Entre Ríos 599 y Balcarce, habitación 7 de barrio Centro, siendo este una pensión. Que se entrevistó con Rita del Carmen Juárez, quien vive en la habitación 6, le dijo que la víctima de nombre D.A.S. vivía en dicha pensión desde hacía dos meses aproximadamente, haciéndolo anteriormente en el Hotel Milenio (...) Que entonces el dicente se constituyó en el hotel Milenio ubicado en calle San Jerónimo 519 de barrio Centro, donde entrevistó a Zulema Ludueña, de 67 años de edad, DNI [REDACTED] domiciliada en los Robles [REDACTED] de barrio Villa Los Llanos, encargada de dicho hotel, quien le manifestó que sí conocía a D.A.S. Sili porque vivió mucho tiempo ahí (...) y que lo hacía con su pareja L.E.D., y que notaba que esa chica era víctima de malos tratos, porque la veía golpeada. Que a posterior se constituyó en la localidad de Laguna Larga, donde en colaboración de personal policial de esa localidad, contando con la fotografía de D., es que comienza con una búsqueda de esta persona, siendo localizada en una estación de servicio Esso, ubicada en calle Hipólito Irigoyen 996 de barrio

Centro de la localidad de Laguna Larga , una persona de similares características de la fotografía que se tenía, por lo que procede a identificarlo, ya teniendo la orden de detención de la fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial I Turno 3 en contra de L.E.D., manifestando esta persona ser L.E.D. (...) vestía al momento de su aprehensión un buzo de color negro, un jeans, y un par de zapatillas blancas marca Nike, descripción que coincide con la brindada por los testigos entrevistados y a posterior declarados...” (v. fs. 12 y conf. con Acta de aprehensión de fs. 14). Seguidamente cabe resaltar la siguiente evidencia documental e informativa. a) El informe médico de fecha 26/10/2013 suscripto por el Dr. Vercellone, da cuenta que L.E.D. presentó “1) Herida cortante superf. en número de dos de 1 y 0,5 cm paralelas en cara anterior del cuello por encima del músculo esternocleidomastoideo der 1/3 inferior. 2) Heridas cortantes superf. en número de dos paralelas de pocos milímetros cada una en lado derecho del cuello por encima mismo músculo 1/3 superior. 3) Herida cortante superf. de 0,3 cm. aprox. en lateral izq. Del torax y región hipocondrio izq. 4) Herida superf. de 0,5 cm. aprox. en cara posterior tercio próximal de antebrazo der. 5) Excoriación de tipo ungueal de 3 cm aprox. en tercio medio posterior de brazo der. 6) ídem anterior de 4 cm. transversa en región subescapular der. 7) Excoriaciones múltiples tipo ungueal transversa de 4 cm. aprox. en tercio proximal de brazo der. cara posterior. Tatuaje cris. En muslo der “L” en hombre der “condorito sin terminar” en región escapular. “M” en hombro izq. “tres puntos en anteb. Izquierdo (fs. 23) De dicho informe surge además que la gravedad es leve y que “se presenta ‘duro’ en el examen, refiere consumo masivo de cocaína en forma crónica” (v. fs. 23). b) Del informe técnico químico N° 23470 (correspondiente a la cooperación técnica nº 495541/13) de fecha 12/11/2013 surge que se analizaron las siguientes muestras: “1. Del piso al lado de la pierna izquierda del cadáver. 2. Del piso al lado de la pierna del cadáver. 3. Del borde del vaso de plástico de color rosa. 4. Del borde del pico de la botella de Coca Cola que estaba sin la tapa. 5. Del borde del pico de la botella de cerveza. 6. Del bordo del pico de la botella de agua mineral de 500 cm.3. 7. Una (1) colilla de cigarrillo de color beige. 8. Una (1) colilla de cigarrillo de color beige. 9. Del piso al ingreso de la habitación. 10. De la pared al costado derecho de la puerta de ingreso del lado externo. 11. Un (1) pelo castaño oscuro levantado de la mano izquierda del cadáver. 12. Un (1) cuchillo

de 29 cm. de largo total con hoja de metal plateado de 17 cm. de largo máximo y 3.8 cm. de ancho máximo, con filo y terminado en punta; con mango de plástico de color azul. Marca TRAMONTINA". 13. Una sábana de algodón de dos plazas de color celeste con flores en color fucsia, blanco, naranja y celeste. Sin marca visible. En malas condiciones de higiene y mantenimiento. 14. Una rejilla de algodón de algodón de color beige, en malas condiciones de uso y mantenimiento. De dicho informe surge que: "se detectó la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo "0" en las muestras identificadas como "1", "9", "12" (un cuchillo de 29 cm. de largo total, con hoja de metal plateado de 17 cm de largo máximo y 3.8 cm de ancho máximo, con filo y terminado en punta; con mango de plástico color azul. Marca "TRAMONTINA"), "13" y "14". Se detectó la presencia de sangre humana en las muestras identificadas como "2" y "10" sin poder establecer el correspondiente grupo sanguíneo por ser escaso el material..." (v. fs. 204). c) Por otra parte, del informe técnico químico N° 23471 – 23472 (correspondiente a la cooperación técnica N° 495541) de fecha 13/11/2013, surge que: "No se detectó la presencia de alcohol en la muestra de sangre remitida. No se detectó la presencia de las drogas mencionadas en la muestra de sangre remitida". Ello vinculado a la persona de la occisa D.A.S. (v. fs. 235). d) El informe N° 1522749 correspondiente a la cooperación técnica N° 495541 de la dirección de tecnología forense de fecha 05/11/2013, contiene un intercambio de llamadas y mensajes entrantes y salientes de diferente tenor, algunos de los cuales conectaría con el número de teléfono de la difunta (v. fs. 192/196; 243/254). Con fecha 13 de diciembre de 2013, bajo la técnica de Cámara Gessel, se le receptó declaración a la niña M.A.S., quien en lo medular y en lo que aquí interesa, manifestó: "... El coso, eso que paso a mi mama, le pasó una vez que se ha muerto, hay un hombre que era mi papá, que ya no es, era L.E.D.. (...) una última vez el L.E.D. le pegó y le cortó aquí (...) (la niña se lleva su mano en la zona del pecho debajo del músculo pectoral derecho) y le salía sangre (...) un susto que me dio (...) le ví que cortó todo así con el cuchillo, estaba en la mesa y salía sangre (...) yo estaba en la pieza, que hay dos camas, en la grade duerme papá, el L.E.D. y mamá, y al lado mi cama. A pregunta de la Lic. Beltramino en orden a que más se acordaba cuando llegó la policía, la niña respondió: estaban buscando al L.E.D. (...) se fue a esconderse para que no lo atrapen y se llevó el cuchillo para que yo no lo

atrape...” (v. fs. 278/279). e) De la exposición informativa receptada a la menor M.A.S. (bajo la técnica Cámara Gesell) con fecha 26/02/14, la licenciada Beltramino informó que: “...M.A.S logra relatar el hecho traumático vivido con claridad, hechos que investiga esta Fiscalía. A pesar de transmitir un alto monto de emocionalidad, producto de la situación vivenciada, refiere los hechos donde el victimario (“L.E.D.”) diera muerte a su madre, describiendo situaciones groseramente impactantes. El relato conlleva las características de la evocación de un recuerdo traumático, apareciendo flashes donde describe situaciones que le generaron mayor impacto (cuello-sangre-cuchillo). Para descomprimir la situación, espontáneamente busca relatar otros sucesos que habrían transcurrido luego del hecho, permitiéndole a M.A.S centrar el recuerdo en hechos menos dañinos para su psiquismo. Aparece además sentimientos de vulnerabilidad y temor que van aumentando considerablemente con el avance del relato, por lo que se considera beneficioso para la niña, no continuar con la exposición. De lo trabajado en esta instancia se evalúan suficientes elementos del relato que darían cuenta de la credibilidad del mismo. La emocionalidad de M.A.S es absolutamente compatible con lo que intenta transmitir” (v. fs. 447) Finalmente, en punto a la evidencia Pericial, se impone considerar lo señalado en la pericia psicológica de fecha 13/03/2014, practicada en la persona del acusado por el Lic. José Luis Bartomeu Luque, de la que surge: “...se infiere un tipo de relación vincular disfuncional con la Sra. D.A.S. infiriéndose situaciones de violencia de pareja dadas por las dificultades en la comunicación y el modo en el que se entabla la relación infiriéndose por un lado la utilización del maltrato o violencia como modalidad de comunicación disfuncional y tendiendo a reaccionar con desconfianza excesiva e intentando controlar a su pareja con la finalidad de aliviar su estado de tensión interna, infiriéndose reacciones emocionales de celos y con presencia de violencia como modo de resolución a los conflictos de pareja. En segundo lugar es posible inferir que dadas las características del entrevistado y las características que ha establecido con su última relación afectiva daría cuenta de problemas en el manejo de ciertas situaciones de tensión y conflicto fallando las habilidades psicológicas, sus mecanismos psíquicos defensivos precarios y los mecanismos de afrontamiento para una resolución adecuada a la problemática conflictiva con la pareja, sumado al uso o abuso de sustancias adictivas

desinhibitorias, por lo que tendería a reaccionar con conductas paso al acto auto y hetero agresivas. De dicha pericia surge además: "... se infiere en el Sr. D. conducta racional impulsiva con frenos inhibitorios hasta el punto como para permanecer en los diferentes roles de actuación de manera adaptada. Sin embargo el entrevistado presentaría significativas dificultades en el plano emocional en especial en situaciones relacionadas con personas en las que se encuentra comprometido sentimental y afectivamente (pareja), lo que provocaría un aumento significativo de su ansiedad, fallando además los mecanismos de sublimación y la incapacidad de adoptar conductas sustitutivas o desviadas, tendiendo a instrumentar mecanismos defensivos intrapsíquicos precoces y precarios que no le permitiría controlar tales situaciones apropiadamente tendiendo a fallar sus frenos inhibitorios y controlar sus impulsos, por lo que reaccionaría de manera agresiva-violenta. Por lo tanto, a partir de lo expresado anteriormente y por las características psicológicas del Sr. D. se evidencia significativos inconvenientes para establecer vínculos interpersonales afectivos, los mismos estarían atravesando bajo una modalidad disfuncional con presencia de violencia, desconfianza y celos con sus parejas..." (v. fs. 456/458). Cabe agregar, también, las conclusiones vertidas por la perito de control Lic. María Fabiana Boerr, quien señaló: "La relación de pareja instaurada entre D. y D.A.S., ha sido un vínculo disfuncional, quizás por la historia de vida de vida de ambos integrantes que al parecer, ha estado signada por sufrimientos y violencia. Esta modalidad de relación de pareja que mantenían, era de características patológicas en las que ambos integrantes funcionaban en un perfecto engranaje patológico, complementando así, cada uno su parte enferma con la del otro. El modo en que esta pareja ha encontrado como resolución de conflictos ha sido por la vía de la agresión..." (v. fs. 479/483). Por otra parte, se cuenta con la pericia psiquiátrica del imputado, practicada con fecha 06/11/13, suscripta por la médica forense Verónica Haddad, en la que se deja expresa constancia que "...no se observan elementos psicopatológicos compatibles con insuficiencia, alteración morbosa, o estado de inconsciencia. Atento a ello se infiere que sujeto (por D.), presentó comprensión de sus actos y dirigió sus acciones..." (Vid fs. 158/159) Con anterioridad se le realizó pericia psiquiátrica suscripta por la médica forense María Sol Sierz, fechada el 28/10/2013, cuyas conclusiones refieren: "1) Del examen

actual y constancias obrantes se determina que el Sr. L.E.D. de 45 años de edad no padece alteraciones psicopatológicas manifiestas. 2) En la actualidad el sujeto no revela indicadores de riesgo inminente, para sí o para terceros, de origen psicopatológico. No obstante ello, en la valoración conductual y desde el punto de vista social o jurídico, atento a las denuncias efectuadas sobre sus supuestas conductas, es posible inferir que se trataría de una persona que reviste peligrosidad. No obstante, esto ya excede las posibilidades de intervención psiquiátrica, es patrimonio del análisis interdisciplinario junto a otras ciencias sociales y de la conducta... (v. fs. 34/5 y 174/175). Finalmente, la pericia interdisciplinaria (psicológica-psiquiátrica) del imputado D., practicada el 27/08/2015, da cuenta que: "...el Sr. L.E.D., presenta al momento del examen clínico, factores de orden psicopatológico, que determinan estado de riesgo inminente (peligrosidad): a) para sí o; b) para terceros (v. fs. 601/2). IV) Al emitir sus conclusiones, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Raúl A. Gualda, luego de analizar detenidamente la prueba colectada y de un pormenorizado análisis jurídico al efecto, sostuvo que L.E.D. debe ser declarado autor responsable del delito de Homicidio Calificado en los términos del art. 80 inc. 1° del C.P., debiendo imponérsele la pena de prisión perpetua con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 26, 40, 41 del C. Penal; y art. 1ero. Ley 10294 Modificadorio del art. 5 de la ley 10067).V. Acta fs. 642/3.- Desde otro costado, la defensa del prevenido L.E.D., representada en la persona de los Dres. Graciela D. y Ricardo Moreno, solicitó que éste fuese absuelto del homicidio calificado por el que venía acusado, en función de traducir la prueba colectada en autos los extremos exigidos por la legítima defensa, y, eventualmente, si algún remanente de irreprochabilidad quedaba, éste comportaba un exceso en la legítima defensa (v. Acta de fs. 642/3) V) Valoración de la prueba: El análisis de la prueba introducida al debate, lleva a los Sres. Jurados Populares y al Tribunal Técnico a sostener con grado de certeza, que el hecho ventilado en el juicio existió, y que el imputado tuvo en él la participación culpable en calidad de autor que le ha asignado la acusación. Veamos: En primer término corresponde analizar la existencia del hecho para lo cual se tienen en cuenta las probanzas que demuestran el deceso de D.A.S.. Su muerte se encuentra fehacientemente acreditada mediante el acta de defunción emitida por el Registro Civil y de Capacidad de las Personas de la Municipalidad de Córdoba con fecha veintiocho de octubre

de dos mil trece, la cual da cuenta que el deceso se produjo debido a "...shock hipovolémico..." (v. fs. 88). Ello se complementa y corrobora con la autopsia practicada sobre el cadáver de D.A.S. (ver Protocolo de Autopsia Nº 1423/13), de cuyas conclusiones deriva "...que el Shock Hipovolémico Irreversible debido a lesión punzocortante del cayado aórtico debido al impacto de arma blanca, ha sido la causa eficiente de la muerte de D.A.S. (vid. fs. 178).- Con estos elementos anejados se ha determinado, sin ambages, "cómo" se produjo la muerte de quien en vida se llamara D.A.S. (esto es, mediante el acometimiento con un arma blanca, cuya estocada letal impactó en el "cayado aórtico). Corresponde, en adelante, determinar "cuándo, dónde, quién y porqué" se desencadenó este luctuoso acontecimiento con aristas jurídicamente relevantes. Para ello, habremos de recurrir a una gimnasia mental que nos permita ordenar, analizar, evaluar y combinar las distintas inferencias que sugieren aquellos accidentes que se desprenden de las testimoniales, periciales, documental e instrumental individualmente reproducidas párrafos arriba.- En grado a los dos primeros interrogantes planteados en este segmento del análisis (cuándo y dónde), vasta prueba (test. de M.E.F.J, J.H.C.D, M.D.T, M.F.R., P.E.R., L.E.S –policía que llega a poco de ocurrido el hecho al lugar-, entre otros), da cuenta que el hecho productor del óbito de D.A.S., ocurrió en la madrugada (05:30 horas, aproximadamente), del día 26 de Octubre de 2013, en la habitación Nº 7, de la casa-pensión que funcionaba sobre cale entre Ríos, a la altura del [REDACTED] centro de esta ciudad capital.- En cuanto a "quién" es el agente provocador de este desenlace fatal, también podemos afirmar, con certeza, que no es otro que el acusado L.E.D.. Aserto que descansa en los testimonios de MFR, teniendo en cuenta lo dicho por esta testigo en orden a que "...escucha (que D.A.S.) se pone a discutir con su pareja L.E.D. Alberto D., con quien D.A.S. convivía desde hacía cinco meses en la habitación siete de la pensión, viviendo en la misma habitación la hija de cinco años de edad, A. Que la discusión era como siempre, por celos, ya que D. la celaba siempre por su trabajo, tenía celos del encargado de la pensión D, del marido de la declarante de nombre PR, y del marido de una amiga, W, y de todo hombre que pasara y la mirara o que ella mirara. Que siendo cerca de las cinco y cuarto o cinco y media de la mañana, escucha que D.A.S. le decía a D., 'Dejame en paz', 'Quiero que te vayas', llorando, diciendo 'Quiero ser feliz con mi hija', en respuesta lo que D. le decía, siendo lo que

le decía D. 'prostituta, sos una puta, todo el mundo ves y te lo querés coger'. Que esto lo escuchaba la dicente desde su habitación, estando atenta por si la llegaba a maltratar, habitación que queda al lado de la de D.A.S., escuchando de repente un "grrr, grr", por lo que la dicente pensó que la estaba ahorcando D. a D.A.S., y escucha los gritos de 'Mami, mami' de su hija M.A.S. Que por eso, apenas unos segundos después, salió corriendo desde su habitación a la de D.A.S., y cuando llega, D. salía de la habitación con un bolso negro mediano, con manijitas, a lo que la dicente quiere detenerlo, pero D. la empuja, la declarante quiere evitar que se vaya de la pensión, pero D. la empuja de nuevo y consigue salir, persiguiéndolo hasta media cuadra hacia Entre Ríos y Paraná...". Se trata entonces de la primera persona que llega a la habitación N° 7 alarmada por el tono de la discusión y por esa expresión desapacible (grrr) que la llevó a pensar que D. podría estar agrediendo seriamente a su pareja (occisa). Y es en esta ocasión en la que se encuentra con el imputado de mención saliendo de la habitación de manera intempestiva (arrolladora, quizá), apartándola a ella (R) del camino, para ganar la salida y llegar a la calle; en paralelo, ve a D.A.S. con el cuello ensangrentado, y en la misma habitación, observando lo que estaba ocurriendo, a la hija de la agredida, M.A.S. En concordancia con lo que venimos diciendo, se presentan los dichos de la niña en cuestión (M.A.S), vertidos a la hora de exponer en "Cámara Gessel", extractándose de dicha exposición, lo más relevante: "...una última vez el Luis le pegó y le cortó aquí (la niña se lleva su mano en la zona del pecho de bajo del músculo pectoral derecho) y le salía sangre (...) le vi que cortó todo así con el cuchillo, estaba en la mesa y salía sangre (...) yo estaba en la pieza, que hay dos camas, en la grande duerme papá, el L.E.D. y mamá y al lado mi cama..." (ver fs. 278). En esta misma sintonía, da su testimonio JHCD, que en lo medular, dice lo siguiente: "...al llegar a la pensión pudo escuchar que D.A.S. estaba discutiendo con su pareja, siendo que instantes después escuchó a otra chica decir, J, J, la mataron (...) que en ese momento, al salir de su habitación, escuchó el ruido de la puerta de la pensión y pudo ver a D. que salió corriendo hacia afuera y dobló por la esquina (...) va hacia a la habitación de D.A.S., desesperada, y desde la puerta que estaba abierta, observa que estaba D.A.S., boca abajo, tirada en el piso, al lado de la cama, con mucha sangre a su alrededor...". Y para más, al momento de ejercer su defensa material ante la Cámara, el imputado D. reconoce haber

estado en ese lugar e infligir lesiones en el cuerpo de su pareja (D.A.S.) con un cuchillo, pero en un contexto distinto al relatado en la acusación fiscal; en este sentido, dijo, entre otras cosas, que: “me echó de casa (refiriéndose a D.A.S.), entonces empiezo a hacer mi bolsito y ella agarró la cuchilla y comenzó a tirarme puñaladas (...) me tiro en la cama para que no me pegue, le agarro el cuchillo y accidentalmente se le clavo...”. Pues entonces, estos testimonios, enuncados a los propios dichos del aquí sometido a proceso, no deja lugar a dudas que “quien” esa madrugada del 26/10/13 estuvo en la habitación N° 7 de la aludida pensión, discutió y luego hirió mortalmente a D.A.S. mediante la utilización de un elemento punzocortante (cuchillo, secuestrado en autos a fs. 205 y en el que luego se detectara la presencia de sangre humana correspondiente al grupo sanguíneo “0” – ver informe químico N° 23470), fue el imputado L.E.D.- Finalmente nos queda develar el “porqué” (expresión que, como en este caso, precedida de un artículo, tiene una función sustantiva que remite al motivo o causa de su determinación). La respuesta fluye de manera clara de los testimonios, algunos ya analizados, de las personas que supieron compartir distintos momentos de su vida, sea en el ejercicio de su oficio, tanto como en el espacio común que la distribución física de una casa de pensión crea para sus habitantes, donde se relativiza el ámbito de privacidad (pareciera que lo que le sucede a uno es muchas veces presenciado o escuchado por los vecinos de pieza); realidad, casi irrefutable. En esta línea, asoman los verdaderos motivos que impulsaron a D. a acometer contra D.A.S. de la manera que lo hizo. Su relación de pareja que mantuvo durante largos meses con la occisa, estuvo signada por el maltrato físico y psicológico, evidenciando con la exteriorización de su conducta que extendía y acentuaba en el tiempo, una clara intención de ejercer el control sobre la víctima, sometiéndola a su designio, a punto de imponerle patrones comportamentales tales como “bajar la mirada frente a los otros, por cuestiones de celos” (cfr. test. Campo Delgado y Florencia Roldán); mantener una fluida comunicación con él (por celular) cuando en horas de la noche ella salía a trabajar (v. test. F e informe suministrado por la dirección de tecnología forense glosado a fs. 243/254); dejarle dinero antes de irse para que él satisfaga las necesidades que le generaba sus adicciones a drogas prohibidas (cfr. testimonial de María Elena F); volver con dinero, aun cuando no hubiese tenido “una buena noche” en el ejercicio de su oficio

(prostitución) -ver testimonios de Campo Delgado y de Florencia Roldán-. Maltrato que tampoco estuvo exento de manifestaciones orientadas a provocar impacto en su autoestima. En esta dirección, apunta la testigo F "...L.E.D. siempre le decía a D.A.S. que tenía el culo lleno de sangre, que era una ballena, una prostituta, una puta...". Sin duda alguna, estas afirmaciones de los testigos que permiten reconstruir un escenario marcado por un signo de violencia caracterizante de la relación de pareja entre D. y D.A.S., pone en cabeza del primero (imputado) un empoderamiento que refleja, sin más, una voluntad de sometimiento y dominación de la segunda (D.A.S.), propio de lo que en la jerga de la calle se denomina "Fiolo", construyendo con ello una desigualdad de poder que sólo aparejó sufrimiento en la persona de la víctima. Y tanto fue así, que el devenir de los acontecimientos anteriores y concomitantes a este hecho de homicidio, acorde a los datos de conocimiento anexados, demuestran una reiterada y progresiva escalada de violencia que decantó en una arremetida final, con resultado letal, cuando una discusión subida de tono (quizá insinuada de una nivelación de poder por parte de D.A.S.) determinó al incoado D. a asir un cuchillo e ir contra la humanidad de D.A.S., asestándole varios impactos en el cuerpo (por arriba de la región mamaria derecha; a 3 cm. por debajo de la base del cuello, región anterior y lado izquierdo del mismo; a 2,5 cm. por fuera y debajo de la comisura labial izquierda y por arriba de la rama horizontal del maxilar inferior izquierdo; conforme protocolo de autopsia agregado a fs. 178), con las consecuencias ya conocidas. En abono de lo que venimos sosteniendo, debe enfatizarse, que de esta personalidad violenta del incoado D. no sólo dan cuenta los testimonios de quienes lo conocían por compartir espacios comunes, sino también, el trabajo de peritación que sobre su persona se ordenó y realizó. Así, el dictamen de la pericia psicológica elaborado por el Licenciado José Luis Bertomeu Luque, psicólogo del equipo técnico de violencia familiar, en prieta síntesis, expresa: "...se infiere un tipo de relación vincular disfuncional con la Sra. D.A.S. infiriéndose situaciones de violencia de pareja dadas por las dificultades en la comunicación y el modo en el que se entabló la relación infiriéndose por un lado la utilización del maltrato o violencia como modalidad de comunicación disfuncional y tendiendo a reaccionar con desconfianza excesiva e intentando controlar a su pareja con la finalidad de aliviar su estado de tensión interna, infiriéndose reacciones

emocionales de celos y con presencia de violencia como modo de resolución a los conflictos de pareja...” (ver fs. 456/58). De su lado, la perito de control María Fabiana Boerr, en el informe pericial presentado, concluye: “...”La relación de pareja instaurada entre D y D.A.S., ha sido un vínculo disfuncional, quizás por la historia de vida de ambos integrantes que al parecer, ha estado signada por sufrimientos y violencia (...). El modo en que esta pareja ha encontrado como resolución de conflictos ha sido por la vía de la agresión...” (fs. 479/483). Finalmente, corresponde hacer eje en la parte nodal del discurso defensivo y sobre el que pivotara también el imputado L.E.D. al ejercer su defensa material en la audiencia oral y pública llevada a cabo en esta causa, con presencia de jurados populares. Se ensaya una suerte de legítima defensa cuando el imputado de mención dice, entre otras cosas, que “...Esa noche vino D.A.S. como las 5/6 de la mañana, venía mal y me echó de casa, entonces empiezo a hacer mi bolsito y ella agarró la cuchilla y comenzó a tirarme puñaladas (...) me tiro en la cama para que no me pegue, le agarro el cuchillo y accidentalmente se le clavó (...) yo recibí lesiones en la cara, en el cuerpo y después me fui (...) El cuchillo se le clava en el pecho, no me quede porque me asusté, y no vi que sangrara (...) ella quedó tendida en el pie de la cama, me miró y se movía, pero no me dijo nada, entonces en ese momento salgo por la puerta (...) cuando llega ella empieza a discutir y me dice que me vaya y ahí agarra el cuchillo, me tira para pegarme en la panza, yo me tiró en la cama (...) le agarro la mano para que no me pegue, y ahí la doy vuelta y pasa eso (...), ella era un poco más alta que yo y más ancha, era gorda pesaba unos 80/90 kg, yo unos 60 kg, y era una mujer con carácter (...) no fui a ningún lado a hacerme atender, eran lesiones cortantes, así que las marcas duraron un par de meses (...)” ¿Qué inferencias sugieren estas manifestaciones? Que en la habitación de la pensión se produjo una suerte de reyerta entre el incoado D. y la occisa, atacándolo ésta, tirándole “puñaladas” que impactaron en el cuerpo de aquél, produciéndole heridas cortantes, al parecer de entidad, por cuanto duraron “un par de meses”; situación que lo llevó defenderse, tirándose sobre la cama, a la vez que intentaba neutralizar los golpes sujetándole la mano, y ahí es donde la “da vuelta” clavándole accidentalmente el cuchillo a D.. En línea con este argumento, debemos pensar que, tratándose de una pieza de pensión, con espacios reducidos, atendiendo además a la contextura física de D.A.S. (era gorda,

pesaba unos 80 o 90 kilos, nos dice el imputado D.), y al desplazamiento de los eventuales contendores en pleno ataque y contraataque, cuanto menos, el empleado de policía encargado de realizar los primeros relevamientos en el lugar a poco de ocurrido el hecho, debió encontrarse con un escenario donde imperase el “desorden”. Veamos entonces que refiere en este sentido el uniformado L.E.D. Eduardo Skrypnik (fs. 1/2), constituido en el lugar de los acontecimientos a poco de su ocurrencia. En apretada síntesis, dijo que “... al ingresar a la habitación identificada con el N° 7, observa que en medio de la habitación se encontraba el cuerpo de una mujer sin signos vitales, que estaba tendida en posición decúbito ventral con la cabeza orientada hacia la puerta de ingreso y con abundantes manchas de sangre alrededor de su cuerpo, no logrando distinguir heridas a simple vista. Que cerca de la puerta de ingreso, a unos de los 20 cm. de distancia aproximada, advierte que se encontraba tirada en el suelo una cuchilla de tipo carnicero ensangrentada. Que fuera de ello, a simple vista no se observan otros signos de lucha o desorden en el lugar (el resaltado no es original). No concilia entonces, en este primer análisis, aquella afirmación de la supuesta escaramuza producto del sorpresivo ataque que habría sufrido el incoado D., con lo observado por el empleado de policía Skrypnik en punto a como se hallaba la habitación N° 7 a minutos de producirse el hecho, pues, a más del “hallazgo del cuerpo sin vida de D.A.S. y de una cuchilla tipo carnicero tirada en el suelo ensangrentada”, a simple vista, refiere no haber constatado otros signos de “lucha o desorden” en el lugar. Estas expresiones vertidas en el contexto de una defensa material puesta de manifiesto por el encartado en cuestión, igualmente tropiezan con los dichos de la niña M.A.S. (fs. 278); en lo que aquí interesa, dice la menor: “una vez el L.E.D. le pegó y le cortó aquí (la niña se lleva su mano en la zona del pecho debajo del músculo pectoral derecho) y le salía sangre” (...) “un susto me dio (...) le vi que cortó todo así con el cuchillo, estaba en la mesa y salía sangre” (fs. 278). Cabe aquí una digresión. La defensa en su discurso realizado en el marco de su alegación final (art. 402 C.P.P.), puso en duda los dichos de la niña M.A.S, por considerar que la misma mezclaba vivencias de esa noche con otras tantas que poco tenían que ver con lo ocurrido. Sobre esto echa luz el informe realizado por la Licenciada Beltramino (art. 221 bis, inciso 3°, CPP), en cuanto especifica que “...M.A.S logra relatar el hecho traumático vivido con claridad, hechos que

investiga esta Fiscalía. A pesar de transmitir un alto monto de emocionalidad, producto de la situación vivenciada, refiere los hechos donde el victimario (“L.E.D.”) dió muerte a su madre, describiendo situaciones groseramente impactantes. El relato conlleva las características de la evocación de un recuerdo traumático, apareciendo flashes donde describe situaciones que le generaron mayor impacto (cuello-sangre-cuchillo). Para descomprimir la situación, espontáneamente busca relatar otros sucesos que habrían transcurrido luego del hecho, permitiéndole a M.A.S centrar el recuerdo en hecho menos dañinos para su psiquismo (el subrayado no es original). Aparece además sentimientos de vulnerabilidad y temor que van aumentando considerablemente con el avance del relato, por lo que se considera, beneficioso para la niña, no continuar con la exposición. De lo trabajado en esta instancia se evalúan suficientes elementos del relato que darían cuenta de la credibilidad del mismo. La emocionalidad de M.A.S es absolutamente compatible con lo que intenta transmitir” (v. fs. 244/246). Finalmente, y siempre relacionado con la articulación de una exposición argumentativa por parte de la defensa (antes ensayada por el mismísimo imputado) que conectaría con el evocado instituto de la “legítima defensa”, no podemos dejar de mencionar aquello que se deslizó en oportunidad de declarar D., en grado al ataque sorpresivo de D.A.S. con las consiguientes lesiones que esto provocó en el cuerpo del incoado en cuestión. Dos afirmaciones respecto a esto, sumado a lo que venimos analizando, terminarían por desdibujar tal argumento: a) Con relación a las heridas que presentaba el imputado D. a la hora de ser examinado por el médico de la Sección Medicina Legal de Policía Judicial, de acuerdo al informe glosado a fs. 23, las mismas, si bien son cortantes, todas son “superficiales”. Esto último, podríamos decir, resulta poco compatible con un hecho caracterizado por un ataque sorpresivo (casi artero) de alguien que se vale de un cuchillo para agredir o acometer. Para más, el imputado D. presentaba estas lesiones cuando fue examinado por el galeno de Policía Judicial casi catorce (14) horas después de ocurrido el evento criminoso aquí tratado (26/10/2013 a las 20:31 horas). Esta superficialidad de las heridas y el tiempo transcurrido desde la provocación de la muerte de D.A.S. hasta el momento de constatación de aquellas, impide liarlas a aquel primer momento, como resultado de un “inesperado ataque con cuchillo”; b) No desvinculado a esta cuestión de las

“heridas”, vale mencionar un punto meramente fáctico: Al deponer María Florencia Roldán, entre otras cosas, dice haber visto salir de la habitación N° 7 a D. vistiendo en la eventualidad “zapatillas blancas marca Nike de pipa azul, con campera o buzo azul o negra y jeans. Al momento de ser aprehendido por autoridades policiales, el prevenido de mención vestía esas mismas prendas (ver acta fs. 14 y declaración del uniformado Francisco Sebastián Pedraza de fs. 12). Practicado un informe químico sobre las prendas secuestradas por parte de la Sección Química Legal de Policía Judicial, se arribó a la siguiente conclusión: “No se detectó la presencia de sangre en ninguna de las prendas analizadas” (buzo de algodón, vaquero, par de zapatillas y cordones). Ver fs. 449/453. Aún más, a simple vista, de las fotografías de las prendas antes aludidas, no se observan signos exteriores de cortes o deformaciones propias de una situación de forcejeo o violencia (vid. fs. 451/453); es decir, muestran un estado de conservación óptimo. Con esto, desbaratado el argumento defensivo dirigido a justificar la conducta desplegada por D. en atención a la existencia de una legítima defensa, y verificados certeramente los extremos fácticos del reproche que se le efectuare, respondo así a la primera cuestión planteada, dando de este modo por reproducidos los verídicos relatos transcritos al comienzo de este decisorio (Conf. art. 408, inc. 3º del C.P.P.). Así voto. A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA SRA. VOCAL DRA. MARÍA ANTONIA DE LA RUA Y LOS SRES. JURADOS POPULARES TITULARES DIJERON: Que adherían en un todo al voto del vocal preopinante, compartiendo por tanto los argumentos y la conclusión a la que éste arribare.- A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DR. LUIS MIGUEL NASSIZ, DIJO: Conforme la fijación de los hechos plasmada al contestar la cuestión precedente, sostenida en forma unánime por mis dos colegas y los Sres. Jurados populares titulares, corresponde calificar legalmente a continuación la conducta desplegada por L.E.D. El encuadre típico otorgado al suceso por el órgano fiscal encargado de la investigación penal preparatoria, entendió que el accionar del nombrado resultaba configurativo de los tipos previstos por el artículo 80 inciso 1º e inciso 11º (Homicidio agravado por la relación de pareja y femicidio), a su turno, el encargado de la acusación (Sr. Fiscal de Cámara), solicitó a este Tribunal la condena de D. como autor penalmente responsable de Homicidio agravado acorde las previsiones del artículo 80 inc. 1º, sin

entender procedente, para el caso, la calificante por femicidio. Conviene señalar inicialmente, sobre todo para despejar el terreno sobre el que luego habrán de efectuarse algunas disquisiciones más urgentes de precisión, que el *factum descripto* (y certeramente acreditado) supra, revela las aristas típicas de la figura básica del homicidio. Así, el comportamiento desplegado por el acusado al arremeter contra la humanidad de la víctima (D.A.S.), configuraron, desde las exigencias elementales del encuadre penal, el núcleo del tipo objetivo (matar) y su elemento normativo nodal (“otro”), sin que el achaque pudiera resultar excluido por alguna circunstancia irreprochable a su obrar (Error esencial, causa de justificación, inimputabilidad) – conf. art. 79 C.P. en su articulación con los específicos preceptos de la parte general del código-. Con ello, admitiendo junto con Buompadre, entre otros, que para el derecho penal la vida humana supone una realidad físico-biológica (que por tanto resulta jurídico sustancialmente relevante proteger desde el momento de su inicio), se entiende entonces que acreditado el final de su existencia a razón del deliberado obrar del agente, corresponda a este último la atribución delictiva a título de homicidio (Conf. Jorge E. Buompadre *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal. Los nuevos delitos de género*. Alveroni, 2013, p.140 y Carlos María Romeo Casabona *Los delitos contra la vida y la integridad personal y los relativos a la manipulación genética*, Comares, 2004, p.6 y ss.). Dicho esto, corresponde adentrarse ahora en las particulares circunstancias de persona, modo, motivo, etc., que, contempladas en el artículo 80 del ordenamiento penal sustantivo, nutren el listado de agravantes de la figura señalada supra (i.e. homicidio). Para lo que aquí importa, el inciso primero del artículo de mención prevé como una específica situación agravante de la conducta homicida, que esta se haya dirigido contra el “...ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge”, o contra la persona con quien (el autor) mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. La modificación al texto fue impuesta por la ley 26.791, del mismo modo que las calificantes incorporadas mediante los incisos 11º y 12º; el primero de estos, traducido conforme a su redacción (matar a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género) como “femicidio” (neologismo acuñado a comienzos de 1960 por científicas feministas estadounidenses). Sin efectuar un análisis muy pormenorizado del asunto, baste con señalar

que la mencionada ley emergió como corolario de una cartera de producciones que, desde la ratificación por parte del Estado argentino (mediante ley 24.632/1996) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Bélem do Pará), fueron in crescendo, puesto que a partir de allí, y por los compromisos estatales asumidos, proliferaron diferentes normas destinadas a conceptualizar y deslindar el terreno en el que la mujer, por su desventajoso lugar en el patriarcado, reclamaba una particular protección pro igualadora (también reflexionó sobre este derrotero el Tribunal Superior de Justicia cordobés en el precedente “Morlacchi”, S. nº 250, 28/7/2014). Algunas de estas leyes delimitaron el terreno de base, brindando definiciones y pautas interpretativas tan útiles como necesarias para aprehender de modo adecuado el concepto de violencia contra la mujer (así, la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, sancionada en el año 2009). Otras (que Buompadre identifica como parte de una tercera fase de producción legislativa. Ob. cit. p. 21), tuvieron directa incidencia sobre el ordenamiento penal, y allí aparecieron entonces, para nombrar sólo algunas, la ley 26.738/2011 (mediante la cual se derogó la figura del avenimiento) y la mencionada ley 26.791/2012. Con esto, lo definitivamente relevante para comprender, y entonces aplicar los tipos agravados sumados al artículo 80 por la ley de referencia, es entender, antes, el marco global en el que ha sido propiciada una producción normativa con eje en el plano internacional, tanto a nivel universal como regional. Y ello así, porque desde la Convención aprobada por Naciones Unidas en 1979 (para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer), ratificada y constitucionalizada a su turno por nuestro país (conf. ley 23.179/1985 y reforma constitucional de 1994, respectivamente), los restantes Acuerdos internacionales (Bélem do Pará) y las leyes territoriales sucedáneas (cit. supra), lo que gravita en el fondo del asunto es la necesidad de finiquitar y condenar todas aquéllas acciones que, ancladas en las discriminaciones alimentadas por el ideario androcentrista, colocan a la mujer (a razón de su género) como portadora de un rol social vinculado con lo natural y doméstico, en tanto al varón, como sujeto ubicado en una posición de dominio y poder, sinónimo de lo público y cultural (Conf. Alda Facio y Lorena Fries Género y Derecho

La Morada, 1999. pp. 17 ss). Como señalan las autoras de mención: “La atribución de características, comportamientos y roles dicotómicos a cada uno de los sexos es un problema de discriminación contra las mujeres porque (...) los de las mujeres gozan de menor o ningún valor. Pero el problema es más serio aún: las características, comportamientos y roles que cada sociedad atribuye a los hombres, son las mismas que se le asignan al género humano. De esta manera lo masculino se convierte en el modelo de lo humano. Esto dificulta aún más la eliminación de la discriminación contra las mujeres porque ya no se trata solamente de eliminar estereotipos y cambiar roles sino que es necesario reconceptualizar al ser humano”. Y si de ello se trata, esto es, de cuestiones que por impregnar el entramado social generan modelos culturales, no puede soslayarse entonces que, a su turno, suponen esquemas de relación aptos para la construcción de subjetividad. He aquí pues una pauta que no puede perderse de vista, máxime cuando de analizar conductas jurídico penalmente relevantes se trata, en tanto, sabido es, éstas no sólo acarrear la legitimación (llegado del caso) del ejercicio del poder punitivo del Estado, sino que también arrastran consigo, en algunos casos específicos (como el de marras), conformaciones estereotípicas que trascienden la pena strictu sensu. Precisamente, bien ha advertido Zaffaroni acerca de lo contradictoria y nefasta que resulta la pretensión de que el propio poder punitivo, históricamente selectivo, se ponga al servicio del discurso antidiscriminante (Conf. Eugenio R. Zaffaroni El género en el derecho. Ensayos críticos Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares, compiladores. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Quito, Ecuador, 2009 p. 333). Ingresando, ahora sí de lleno, a las agravantes contempladas en el inciso 1º y 11º del artículo 80 de referencia (que son las aquí discurridas), se ha explicitado en lo conducente a la primera, que el tipo penal no requiere que la muerte haya ocurrido en un contexto de género, siendo suficiente con que el resultado (muerte) haya recaído en personas unidas por alguno de los vínculos o relaciones expresamente previstas en la fórmula legal (Conf. Buompadre. Ob. cit. p. 144). Desde aquí, la hetero u homosexualidad son típicamente irrelevantes (y con ello la sexualidad de sujeto activo y pasivo). Las mayores dificultades interpretativa pueden suscitarse en el marco del segundo modo de vinculación (i.e. relación de pareja), en tanto no existen en estos espacios intersubjetivos elementos objetivos indiscutibles de donde resulte posible inferir

un lazo como el que plantean la ascendencia, descendencia, o el matrimonio (agravante por el vínculo). Justamente por ello se ha explicitado que “...el término ‘relación de pareja’ -al no exigir convivencia- (mediare o no convivencia, dice la ley) debe ser entendido, mínimamente, como una relación meramente afectiva, que puede o no presuponer convivencia o vida en común”, pero, dejando fuera de la categoría la mera relación de amantes, debido a que no son pareja en sentido formal, social o naturalístico (Conf. Buompadre. Ob. cit. p. 145). En esta inteligencia, se explicita que no obstante: “...la mayor penalidad alcanza también a quienes llevan una vida paralela o doble vida, por lo general clandestina, oculta a su relación formal, pero que ‘son una pareja’ al margen de su situación matrimonial” (Buompadre. Ob. cit. p. 146). Parece entonces que el meollo de la diferenciación radica en la fugacidad del vínculo relacional, y, a la postre, por efímero, en la escasa intensidad de éste. Así, cuando el lazo no alcance a superar un mero intercambio amoroso, difícilmente pueda tenerse por cubierto el elemento normativo del tipo (relación de pareja). En lo que respecta al tipo subjetivo (de la calificante, claro), éste no reclama más que la presencia del dolo del autor (conocer y querer), sin exigir, expresamente, ningún elemento subjetivo distinto de aquél, motivo por el cual, quien mata (verbo típico de base) a su pareja (conceptualizada esta fuera referida supra), con conocimiento y asunción de ello, cometerá, llegado el caso, el delito de homicidio. Desde otro costado, la agravante regulada por el inciso 11º del artículo de referencia, plantea la existencia de un tipo de homicidio especialmente agravado por la condición del sujeto pasivo (mujer) y por su comisión en un contexto ambiental determinado (violencia de género) -Buompadre. Ob. cit. p. 154-. De tal guisa, con esto, necesariamente remite al sustrato desarrollado líneas más arriba, puesto que para calificar como tal (femicidio) la conducta del agente, la muerte de la mujer víctima ha de emerger como la coronación de una relación vertical y desigualmente violenta, donde el primero, afincado en los postulados del patriarcado, culmine aquél vínculo de sumisión (conociendo y asumiendo tales aristas del tipo objetivo) con el acto humano más agresivo y reprochable, esto es: la aniquilación física de su par (no así visualizada por éste). Siendo así, el marco “de género” al que remite la norma caracterizándolo como violento, y, colocando en el centro de la escena a la mujer cual foco de aquella violencia, obliga a bucear allí en las profundidades

genealógicas de la norma, a fin de comprender, cabalmente, el alcance de aquél elemento normativo extralegal del tipo (en este último sentido Buompadre. Ob. cit. p. 157). La equivalencia que algún autor traza entre “violencia contra la mujer” (conf. art. 4º Ley 26.485) y la violencia de género a la que hace referencia el artículo aquí mencionado (Buompadre ibid.), sumada a la ínsita preeminencia machista cual motivo del sometimiento violento (efecto del patriarcado), son las que, al articular, habilitan una lectura del femicidio en que la muerte de la mujer aparece como el corolario de una relación de poder desigual, donde, finalmente, la puesta en cuestión de aquél sostenido subyugamiento (al controvertir la pretendida inferioridad) termine resultando el disparador final para el pasaje al acto aniquilador (homicidio). Puede decirse finalmente, para concluir así el marco teórico de este análisis, que la concurrencia entre la agravante del inciso 1º y el inciso 11º, cuando en el espacio fáctico que ha mediado confluyen la muerte de una mujer a causa del obrar de su pareja en el marco de una violencia de género, no parece imposible (o sólo aparente). Y ello así porque el agente, bien puede haber acabado con la vida de una mujer como coronación de su preeminencia varonil cuestionada en el marco de una relación (afectiva o no) asimétricamente violenta, y además, haber mantenido con esta una relación de pareja (necesariamente afectiva). Luce prístina entonces la plausibilidad del concurso formal. El interrogante que se impone a esta altura del análisis reconduce el enfoque hacia el suceso de marras, y así, bien cabe preguntarse frente al esquema conceptual expuesto, si, la conducta (fehacientemente acreditada) reprochable a D., encaja en las previsiones típicas conforme han sido descritas supra. No se requiere demasiado andar para optar por la asertiva y al mismo tiempo inferir, del constructo fáctico probado, que L.E.D. acabó con la vida de su pareja, D.A.S., en el marco de un entorno de violento sometimiento y minoración, cuando ésta, confrontando con aquella histórica preeminencia, decidió ponerle coto a dicho subyugamiento, cuestionando de este modo el poderío que aquél detentaba cual herramienta patriarcal de superioridad (extremos todos estos conocidos y queridos por el mencionado). En efecto, en lo que respecta a las previsiones de la figura descrita en el inciso 1º del referido artículo 80, no se requiere más que reparar en las testimoniales que oportunamente brindadas por su familiares, allegados, vecinos y amigos, dieron cuenta de

una cotidiana convivencia entrambos por razones afectivas (incluso reconocida por el propio encartado). Por su parte, al razonar a la luz de las explicitaciones efectuadas en la cuestión precedente bajo el acápite “porqué” (i.e. las causas que condujeron a D. a terminar con la existencia de D.A.S.), resulta comprensible el encuadre del obrar criminal del nombrado en el marco de la violencia de género exigida por el tipo del artículo 80, inciso 11º. Junto a esto último, con el objeto de entender el desenlace fatal en aquél marco de un poder subordinante violentamente ejercido, resta detenerse en lo rememorado durante el debate por las testigos MEF, y MFR, relatos que al modularse permiten reconstruir un escenario previo al suceso fatal, en el que D.A.S. finalmente pareció (al menos subjetivamente y desde lo discursivo) controvertir aquél lugar de mando ocupado por D.. Así, fue F (compañera de trabajo de D.A.S.) quien tras contar que ese día, al tiempo de regresar a la pensión y luego de advertir el estado de L.E.D. (D.), le pidió a su amiga (quien ya había revelado su cansancio con la relación de sometimiento) que en ese momento “no peleara”. Pasado esto, R, dese su proximidad al lugar de la escena criminis (se encontraba en la habitación contigua a la de la víctima), señaló que “cerca de las cinco y cuarto o cinco y media de la mañana” escuchó que D.A.S. (D.A.S.) le decía a D.: “Dejame en paz”, agregando: “Quiero que te vayas”, “Quiero ser feliz con mi hija”, mas retrucándole D.: “Prostituta, sos una puta, todo el mundo ves y te lo querés coger”, para oír luego “un ‘grrr, grr’...” que le hizo suponer que el incoado estaba ahorcando a D.A.S.. Lo que siguió fue encontrarse con el cuerpo de la víctima desvanecido (por las puñaladas) y con el encartado huyendo intempestivamente del lugar del hecho. Se advierten entonces, en este suceso, los extremos fácticos que abonan a la inteligencia desarrollada líneas arriba (también puesta de resalto en la cuestión precedente al deslizar la idea de una eventual insinuación niveladora por parte de D.A.S.), en punto a que, en un contexto de violencia de género (asimétrico, subordinante, sometedor), la puesta en cuestión de la histórica víctima (a fin de acabar con aquél vínculo mortificante) comportó una afrenta insoportable para la hegemonía machista del autor (D.). Con ello, y como fuera anunciado, las aristas típicas del artículo 80, inc. 11º, hallan cabal correlato en la evidencia colectada y analizada en autos. Finalmente, conforme se explicitara supra, la concurrencia entrambas agravantes dan cuenta del fluir de un factum que, por sus particularidades, ha

encajado en más de una circunstancia agravante, sin que ninguna de estas suponga una superposición típica con suficiente entidad para primar sobre la otra (lo que daría lugar a un concurso de tipos); de tal suerte, las calificantes de mención deben concurrir idealmente (conf. art. 54 C.Penal). Con esto doy por concluido el análisis de esta segunda cuestión y así voto. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DR. JORGE RAUL MONTERO Y DRA. MARÍA ANTONIA DE LA RUA, DIJERON: Que adherían en un todo al voto del vocal preopinante, compartiendo por tanto los argumentos y la conclusión a la que este arribare. A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DR. LUIS MIGUEL NASSIZ, DIJO: Corresponde en esta última cuestión ocuparse de la pena aplicable a L.E.D., en función de la conducta típica achacada conforme ha quedado despejado en las cuestiones precedentes. El artículo 80 del Código penal vigente, determina que para todos aquéllos homicidios cometidos en las circunstancias agravantes allí contempladas (entre ellas, las del inciso 1º y 11º, aquí atribuidas), se impondrá al autor “reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52” del código de mención. Se advierte entonces que frente a las conductas típicas captadas por la norma, la única mensuración posible de la condena decanta en una temporalidad perpetua, desvaneciéndose así, y conforme lo preceptuado por el artículo 40 del ordenamiento penal sustantivo, toda posibilidad de analizar circunstancias atenuantes y agravantes en función de la justificación de la duración de la condena. Con ello, lo único que la norma deja en pie son dos alternativas diferentes en cuanto a la especie de pena (reclusión o prisión), y, complementariamente, la facultad de imponer la reclusión por tiempo indeterminado “como accesoria de la última condena” para el caso de multireincidentes (art. 52 C.P.). Amén de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado enfáticamente en cuanto a la inconstitucionalidad del último artículo mencionado (in re "Gramajo" del 05/09/2006, adoptado luego por nuestro Tribunal Superior de Justicia a partir del precedente "Castillo" -S. N° 202 del 23/12/07-), no está de más señalar que en el sub judice, de todos modos, ello hubiera resultado objetivamente imposible, en tanto como fue señalado oportunamente, D. no cuenta con condenas anteriores. Con esto, justificar la aplicación o no de dicha accesoria (cual forma más gravosa o más leve de la condena), carece aquí de todo sentido. Por otro

lado, si de fundamentar la elección por una u otra modalidad de la ejecución penal se tratase (prisión o reclusión), o bien debería concentrarse el análisis en las circunstancias agravantes que justifican la elección del modo más gravoso, o a la inversa, focalizarse en las atenuantes fundantes de una forma más leve. Es que tal como puede advertirse entre dichas alternativas no hay intermedios, o puntos que, como sucede frente a las escalas temporales in abstracto de las penas divisibles, son los que obligan en definitiva a explicitar el balanceo entre pautas de minoración y de intensificación para dar cuenta del monto de condena finalmente seleccionado. Pese a ello, dicho asunto resulta actualmente superado, en tanto como bien lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el precedente Méndez del 22/02/2005“...la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión” (C.S.J.N. Causa M. 447. XXXIX). No obstante lo afirmado en párrafos anteriores, en grado a que “la única mensuración posible decanta en una temporalidad perpetua”, surgiendo de suyo la infecundidad de analizar circunstancias atenuantes y agravantes a fin y efecto de justificar la duración de la condena, cabe como reflexión final, ponderar circunstancias fácticas que matizaron este infausto hecho. Remito aquí a la violencia desplegada en el acometimiento, sin miramientos o reparos en cuestiones que, aunque colaterales, no por ello resultan menos traumáticas para quienes de manera involuntaria debieron presenciar este bochornoso despliegue. Se hace referencia aquí al impiadoso acuchillamiento realizado en la persona de D.A.S. por el imputado en cuestión, ante la atenta mirada de la hija de aquella (M.A.SM.A.S) de tan sólo cuatro años de edad, quien, además, vio cómo su madre agonizaba en el piso, en medio de un charco sangre que fluía de su lastimado cuerpo, optando el incoado de mención, frente a este horrendo escenario por él creado, alejarse del lugar dejando a la niña librada a su suerte. Denota esto, particularidades de índole subjetivo que conecta con el autor, dando cuenta, respecto de éste, de una “elevadísima peligrosidad” que refuerza, además, la idea de imponerle un tratamiento psicológico como parte de la ejecución de su condena intramuros.- De tal guisa, resultan entonces aventadas las cuestiones ínsitas en el señalado artículo 80 en función de la pena aplicable, siendo que, por lo dicho, sólo queda en pie como consecuencia jurídico penal

viable, y para el sub judice, la pena de prisión perpetua. Con todo, corresponde aplicar entonces a L.E.D. por la conducta atribuida la pena de prisión perpetua, con adicionales de ley y costas. Asimismo, en virtud de la conflictiva intrasubjetiva del nombrado señalada a su turno por los peritajes expertos, y lo referido líneas arriba, corresponde disponer para el nombrado la asistencia obligatoria a programas de rehabilitación brindándosele tratamiento psicoterapéutico al efecto por parte del Servicio Penitenciario. Por último, los honorarios profesionales de la defensa ejercida conjuntamente por la Dra. Graciela Diaz y el Dr. Ricardo Moreno, habrán de regularse en la suma de pesos diez mil (\$10.000) en conjunto y proporción de ley y a cargo de su defendido (arts. 29, 36, 39, 89, 90 y cc. de la ley 9459). Así voto. A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA LOS SEÑORES VOCALES DR. JORGE RAUL MONTERO Y DRA. MARÍA ANTONIA DE LA RUA, DIJERON: Que adherían en un todo al voto del vocal preopinante, compartiendo por tanto los argumentos y la conclusión a la que éste arribare. Por todo lo dicho, este Tribunal, integrado con Jurados Populares, por unanimidad RESUELVE: I) Declarar a L.E.D., ya filiado, autor responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, en los términos de los Art. 80, inc. 1 en concurso ideal con el inc. 11, del citado dispositivo legal, del Código Penal; e imponerle, en consecuencia, al nombrado para su tratamiento penitenciario la pena de PRISIÓN PERPETUA, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 40, 41 y 54 del C.P. y 412, 550 y 551 del C.P.P.). II) Disponer la asistencia obligatoria del agresor a programas de rehabilitación y que se efectúe un tratamiento psicoterapéutico acorde a su problemática. III) Regular los honorarios profesionales de los abogados defensores Dra. Graciela D. y Dr. Ricardo Moreno en la suma de pesos diez mil (\$10.000) en conjunto y proporción de ley y a cargo de su defendido (arts. 29, 36, 39, 89, 90 y cc. de la ley 9459) PROTOCOLICÉSE, HAGASE SABER, OFÍCIÉSE Y DÉSE COPIA.